

265
27



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "**

**EL PERDON EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL MEXICANO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
FRANCISCO OLIVARES MORENO



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN 1989**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCION.	Pág. I
-----------------------	-----------

CAPITULO I.

EL PERDON EN LA HISTORIA.

1.- EN EL DERECHO ROMANO.	1
2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.	13
3.- EN EL DERECHO MEXICANO.	20

CAPITULO II.

EL PERDON.

1.- CONCEPTO.	29
2.- FORMAS DE OTORGAR EL PERDON.	35
3.- CARACTERISTICA.	41

CAPITULO III.

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PERDON.

1.- DELITOS DE QUERRELLA.	51
2.- PERSONAS FACULTADAS PARA OTORGARLO.	94
3.- ACEPTACION DEL PERDON.	102

CAPITULO IV.

pág.

EL PERDON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.- PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO EN QUE SE PUEDE OTORGAR EL PERDON.	105
2.- EFECTOS DEL PERDON.	115
3.- JURISPRUDENCIA.	117
CONCLUSIONES.	119
BIBLIOGRAFIA.	122

I N T R O D U C C I O N .

El propósito de realizar esta tesis, se debe a la necesidad por conocer la procedencia, tramitación y efectos del otorgamiento del perdón por parte del ofendido en materia penal, así como la actitud de las autoridades competentes, ante la manifestación de dicho perdón, ya que éstas deben obrar de modo justificado y no arbitrario, de no actuar así, resulta violatorio de garantías constitucionales, por lo cual, estos aspectos se tratarán con más detenimiento, a través del desarrollo de la presente exposición, para dar un conocimiento más amplio de ellos.

Con este pequeño y sencillo estudio del tema: "El Perdón En El Procedimiento Penal Mexicano", no se pretende emitir sobre las cuestiones tratadas en él, las soluciones definitivas, sino que, únicamente se sugieren algunas opiniones, para poder comprender mejor la amplitud que tienen algunas de las disposiciones legales de índole penal.

Así mismo, lo presento con el objeto de que pueda llegar a ser útil a las personas, que de una u otra manera se encuentren ante una situación de carácter penal y de la cual se hace necesario tener conocimiento, acerca del perdón del ofendido en materia penal, puesto que es un elemento necesario y útil, que se debe tener siempre presente como una fórmula más

rápida, para solucionar el problema que lleva en sí la comisión de un delito en un caso determinado.

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, juega un papel muy importante dentro del procedimiento penal, tanto para los ofendidos como para los ofensores, ya que, para los nombrados en primer lugar, en un momento dado constituye un medio de presión, para obtener del ofensor de una manera más rápida el pago del daño causado; para los ofensores con el otorgamiento del perdón en su favor, ven la forma de eludir la acción de la justicia y con esto se evitan los contratiempos que acarrea el estar ligados a un procedimiento penal.

Para explicar los antecedentes y la forma en que opera el perdón, el presente trabajo se ha dividido en cuatro capítulos, en el primero de ellos se encuentran los antecedentes históricos de dicho perdón, en donde se ve la serie de cambios y aspectos trascendentes, para llegar a ser lo que actualmente se conoce de él en el ámbito penal.

En los capítulos segundo, tercero y cuarto se explica en forma más detallada en que consiste el perdón del ofendido, su concepto, las formas de otorgarlo, además se señalan las etapas del procedimiento penal en que se puede otorgar y los efectos que acarrea, así mismo se transcribe literalmente la jurisprudencia más relevante, relacionada con este tema.

CAPITULO I.

EL PERDON EN LA
HISTORIA.

1.- EN EL DERECHO
ROMANO.

2.- EN EL DERECHO
ESPAÑOL.

3.- EN EL DERECHO
MEXICANO.

EL PERDON EN LA HISTORIA.

1.- EN EL DERECHO ROMANO.

Antes de ver lo que sucede en torno al perdón del ofendido en el Derecho Romano y con el objeto de ofrecer un breve conocimiento de los acontecimientos pasados, en este caso, buscando principalmente los antecedentes que dieron origen al otorgamiento del perdón, por parte de la persona ofendida en materia penal, considero que, es necesario tener una idea previa del comportamiento de los hombres primitivos, para poder comprender la evolución de las primitivas reacciones.

Como antecedente veremos algunas de las evoluciones que se han suscitado en el ser humano, así como la transformación progresiva que ha tenido como ser vivo y principalmente como ser esencialmente sociable.

De los conocimientos del hombre, se desprende que, los primeros instintos que se presentan en el ser humano, son los de satisfacer sus necesidades vitales, como la de alimentarse, reproducirse y principalmente la de conservación de él mismo, para poder lograr su supervivencia, esto lo lleva a cabo, por medio de la defensa ante un ataque.

A través del tiempo y por la necesidad de sobrevivir, -

le resulta más fácil y menos peligroso al acompañarse de otros hombres; al respecto, Gordon Childe, manifiesta: "...Se puede inferir que los hombres aprendieron a actuar en compañía y -- cooperando unos con otros, en la adquisición de su subsistencia. Una criatura tan débil y tan pobremente dotada como el -- hombre, no podía, aisladamente, cazar con éxito los grandes -- animales o las fieras..." (1)

Con esto, fueron naciendo en el hombre instintos de sociabilidad y estas primeras aproximaciones, entre unos y otros en la humanidad primitiva, provocó luchas, ya que las reacciones naturales que se despiertan en la conciencia, ante un acto atroz, provocado por un ataque venido del exterior, son las de un furor y una ira desencadenadora contra el ofensor, constituyendo una venganza, en relación a ésta, Jiménez De Asúa, señala: "...La venganza consiste en la manera con que la naturaleza humana reacciona contra el daño, el cual exaspera al individuo con una fuerza diabólica..." (2)

Esto significa, que culminó la lucha con el predominio del más fuerte sobre el débil, puesto que el hombre primitivo, no regía su conducta conforme a las consecuencias que pudiere

(1) Gordon Childe, V. Los Orígenes De La Civilización, trad. - Eli De Gortari, 13a ed., Fondo De Cultura Económica, 1981, -- pág. 69.

(2) Jiménez De Asúa, Luis. Tratado De Derecho Penal, tomo I, - 2da ed., Ed. Losada, Buenos Aires, 1963, pág. 243.

traer esa reacción, ya que actuaba sin previo razonamiento.

Carrancá y Trujillo, al referirse a las reacciones del hombre primitivo, deponen: "...Todo organismo que se siente en presencia de una ofensa reacciona defendiéndose y ofendiendo - al par, el animal responde al ataque con el ataque; el hombre primitivo, el niño, resuelven la ofensa con reacciones puramente animales." (3)

Como medio de defensa cada particular, cada familia y - cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo, naciendo de esta forma la venganza privada, respecto a ésta, Villalobos, refiere: "...se habla de la venganza privada como de un - antecedente en cuya realidad espontánea hunden sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla, teniendo - para comprobar su existencia, diversos datos y documentos históricos a más del conocimiento de la naturaleza humana, que -- nos autoriza para suponer el imperio de tales reacciones donde quiera que no se hallara una autoridad suficientemente fuerte, que tomara por su cuenta el castigo de los culpables, el go--- bierno y la moderación de los ofendidos y el aseguramiento del orden y de la paz social." (4)

(3) Carrancá Y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, 15a ed. Ed. Porrúa, México, D.F., 1986, pág. 93.

(4) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, parte general 3a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1975, pág. 25.

De las características que existen en la unidad social, entre los miembros de la familia y grupo, aparece que de la reacción ante un ataque a un miembro del grupo, se transporta la acción de la venganza individual a lo social, acorde a lo que, Jiménez De Asúa, expresa: "...Cuando las diversas tribus conviven unidas por vínculos de sangre, sobre el mismo territorio, se cambia la forma de la reacción social..." (5)

Ya que si algún sujeto perteneciente a la misma tribu, cometía una infracción contra alguno de sus miembros, la venganza era menor, constituyéndose en una expulsión de la comunidad; pero si el agresor pertenecía a otros grupos, no solamente era vengado el ofendido, sino que traía aparejada sangrientas guerras contra el extranjero y contra su gente, como una venganza de sangre que se ejercía de tribu a tribu, las cuales terminaban muchas veces con la desaparición entera de numerosas familias y tribus.

Al hablar de la venganza de la sangre, Villalobos, expone: "...esa venganza se originó por el homicidio o lesiones y su ejercicio recayó sobre los familiares del ofendido, - llevando por lo mismo el nombre de "venganza de la sangre."(6)

Dicha venganza es llevada a cabo por parte de la gens a la que pertenecía el ofendido, ya que ellos reconocían correla

(5) Jiménez De Asúa, Luis. Ob cit., pág. 242.

(6) Villalobos, Ignacio. Ob cit., pág. 27.

tivamente su deber de proteger y vengar a los suyos, por el hecho de estar ligados al grupo.

Con los ataques a los otros grupos, en muchas ocasiones, sobrepasaban las represalias a la gravedad del mal que se había causado, ya que el pariente, la familia o la tribu del ofendido llevaban la venganza a los excesos, pues no sólo satisfacían su ira en la persona del ofensor, sino que la extendían contra sus familiares cometiendo toda clase de atrocidades. Por tal motivo, se buscó remedio a todos estos abusos, limitándose la venganza al establecerse en los pueblos antiguos "La Ley Del Tali6n"; lo que significaba, que no podía devolverse al agresor un mal mayor del causado a su v6ctima y se traduce en la f6rmula "ojo por ojo, diente por diente."

Así tenemos que la primera limitaci6n a los excesos de la venganza privada, est6 representada en el tali6n. A fin de que el ofensor padezca igualmente como lo hizo, sin afectar a los dem6s miembros del grupo al que pertenece.

La m6s antigua codificaci6n que se conoce "El C6digo De Hammurabi"; que data de dos mil a6os antes de la Era cristiana contiene ya dichas formas del tali6n, como se ve expresado en dos de sus art6culos:

"...Art. 196.- Si un se6or ha reventado el ojo de (otro) se6or, se le reventar6 su ojo.

Art. 197.- Si un señor ha roto el hueso de (otro) señor, se le romperá su hueso..." (7)

Hasta la etapa de la venganza privada, se puede decir, que aún no existía el perdón de la persona ofendida hacia el agresor, puesto que la venganza que se presenta como una reacción ante una agresión, era el único medio de represión y castigo, para aquellos individuos que causaban algún daño.

Posteriormente aparece una segunda limitación a la venganza privada "La Composición", que consistía en una compensación económica, que recibía el ofendido o sus familiares, por parte del ofensor; originariamente el sistema de la composición era de carácter voluntario, posteriormente se convirtió en obligatorio y legal.

Ahora que ya se cuenta con una idea general, acerca del desarrollo del hombre a través de la historia, en cuanto a su reacción aniquiladora contra el ofensor, se verá a continuación, los aspectos que se encuentran en el Derecho Romano, relativo al perdón del ofendido en materia penal.

El Derecho Romano como antecedente de nuestro derecho actual, es de gran importancia por las aportaciones que nos ha legado; haciendo una breve historia, encontramos que en sus --

(7) Código De Hammurebi, edición preparada por Federico Lara Peinado, Ed. Nacional, Madrid España, 1982, n.º. 114.

raíces remotas existió también la venganza privada, posteriormente, su organización social consagró el paterfamilias, como la autoridad suprema del núcleo familiar y éste excluyó tal forma de reacción contra el ofensor, porque como jefe de la domus, ante un problema referente a ella, era el que debía solucionarlo o en su caso obtener el mejor beneficio.

Jiménez De Asúa señala las etapas en que se ha desarrollado el Derecho Romano y al respecto manifiesta: "El Derecho Romano es una formación milenaria: Desde el año 753 antes de Jesucristo, en que se funda Roma, hasta el 553 de la Era cristiana, que culmina en los últimos textos del Emperador Justiniano. Estos mil trescientos años han sido divididos, conforme a la estructura político-social del país en tres grandes épocas: La Monarquía, hasta el año 510 antes de Jesucristo; la República, que abarca cinco siglos, hasta el año 31 antes de nuestra Era, y el Imperio, que poco más o menos comprende el mismo número de centurias que la etapa republicana y que termina en el año 553 después de Jesús..." (8)

Durante la época Monárquica, aparecen huellas de la venganza privada, del talion y la composición, esta última, se ve establecida de manera obligatoria, en la primera codificación que se conoce dentro del Derecho Romano "La Ley De Las Doce Tabas"

(8) Jiménez De Asúa, Luis. Ob cit., pág. 242.

blas", la cual se ubica en el siglo V antes de la Era cristiana, codificó el derecho consuetudinario que estaba aplicándose en esa época, en ella se establece una previa determinación de los delitos privados, los cuales lesionan intereses de los particulares, por ejemplo el adulterio, el robo, el daño en propiedad ajena y las lesiones, fuera de los cuales no se admite la venganza privada y como medio de evitarla se regula la composición, además de que se afirma el principio del talión.

Para señalar la diferencia que existe entre los delitos públicos y los delitos privados, se hace alusión a Floris Margadant, mismo que manifiesta: "...En la antigua Roma encontramos delitos públicos (crimina) y delitos privados (delicta), - los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad. - Se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaba con penas públicas. Los segundos causaban daño a algún particular y sólo indirectamente provocaban una perturbación social. Se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada en favor de ella." (9)

En Roma, en un principio cuando se causaba daño a una persona, ella misma era quien debía tomar revancha o pedir con el auxilio de sus parientes una reparación de carácter pecunia

(9) Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano, 8a ed., Ed. Esfinge, México, D.F., 1978, pág. 432.

rio, por lo cual, la composición convenida entre las partes, - impide ya el hacerse justicia por sí mismo.

Posteriormente, para llegar a estas composiciones intervenía el Estado, ya que negaba al ofendido del delito la facultad de autodefensa, así que en el caso de que no hubiera acuerdo entre las partes, se encomendaba el asunto a un tribunal arbitral que había de establecer el mismo Estado, con el objeto de señalar las composiciones, así tenemos, que la composición obligatoria se ve en la mayoría de los casos de los delitos -- privados; siendo el Magistrado quien fijaba a su arbitrio el -- monto de las composiciones privadas y cuando la ley fija la -- cuantía de dichas composiciones, alcanza su forma para el sistema de las multas privadas.

Mommsen, expresa: "La Ley De Las Doce Tablas prescribía la composición obligatoria, pero mandando que el damnificador indemnizase al damnificado al doble del importe del perjuicio causado..." (10)

Para tener una idea más clara de la composición obligatoria, tomamos como ejemplo la que se da en las lesiones, aludiendo a Bravo González, tenemos: "...Para os fractum -fractura de hueso- se establece como composición trescientos asses, -

(10) Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano, primera parte, -- trad. P. Dorado, s.e., Ed. La España Moderna, Madrid España, - s.a., pág. 68.

cuando se trata de una persona libre y ciento cincuenta por un esclavo. Para injuria, lesión leve, la compensación es de veinticinco ases..." (11)

Así como existían señalados los delitos en los que se establecía el sistema de la composición obligatoria; también -- habían casos en los cuales se excluía dicha composición, de -- los cuales, se distinguen los siguientes:

- A) En los casos de lesiones graves, como la mutilación, se --- aplicaba el talión, aunque las partes podían tener otro arreglo.
- B) El hurto flagrante, si el robado no aceptaba voluntariamente la composición, el tribunal condenaba al ladrón a la pena -- de muerte.
- C) El adulterio, delito que afectaba el honor, se permitió la venganza del ofendido.
- D) Sobre el ladrón nocturno, se tenía derecho al homicidio.
- E) En los delitos públicos (traición, parricidio), no se admi tió la sustitución de la pena pública.

Mommsen, da a conocer lo siguiente: "...se consideraba perfectamente justo que el robado diera muerte al ladrón o lo convirtiese en cosa de su propiedad y que el que hubiera sufri do algún perjuicio en su propio cuerpo o en sus bienes, mutila

(11) Bravo González, Agustin. Cosut. Segundo Curso De Derecho Romano, s.e., Ed. Pex-México, México, D.F., 1975, pág. 186.

ra por su parte o golpear al dañado o le destruyese sus riquezas, pero donde también se consideraba lícito el acudir, en lugar de a los dichos medios, a los más suaves del perdón o de la composición..." (12)

Refiriéndose a la composición, Favón Vasconcelos, dice: "...En la época de la composición legal, la composición en sí o wergeld era la suma abonada al ofendido o a su familia, en tanto el fredo era la suma recibida por el Estado, como una especie de pago por sus servicios tendientes a asegurar el orden y la efectividad de las compensaciones..." (13)

Durante la República, época que se desarrolla entre los años 433 a 451 antes de Cristo, se siguen aplicando las Doce Tables, esta ley que se mantuvo vigente durante siglos, gracias sobre todo a la interpretación, lo que indica que los romanos al aplicar sus normas no lo hacían con estricto rigor; - al respecto, Bravo González, declara: "Los romanos tenían en la Ley De Las Doce Tables, un Código escrito, que habría de aplicarse a toda la población, pero para hacerlo era menester interpretarlo. Esta interpretación era realizada por los pontífices, quienes con su labor abarcan casi toda la época de la República..." (14)

(12) Mommsen, Teodoro. Ob cit., paga. 68-69.

(13) Favón Vasconcelos, Francisco. Manual De Derecho Penal Mexicano, 6a ed., Porrúa, México, D.F., 1984, pág. 51.

(14) Bravo González, Agustín. Coaut. Primer Curso De Derecho Romano, s.e., Ed. Pax-México, México, D.F., 1975, pág. 56.

La Ley De Las Doce Tablas es de gran importancia, ya -- que fue la primera codificación completa que se hizo del derecho romano antes de Justiniano, de esta ley se estuvieron aplicando especialmente las tablas VIII, IX, X, XI y XII en lo referente al Derecho Penal, ya que eran las que se referían a dicha materia, acerca de esta ley, Bravo González, dice: "...Ninguna de sus disposiciones fue expresamente derogada, por lo -- que, se puede decir que estuvieron vigentes hasta la época de Justiniano, año 565 de nuestra Era..." (15)

En la época del Imperio, se consideró como la más importante legislación "El Digesto o Pandectas" del Emperador Justiniano, el cual, se constituía por una compilación de leyes que habían sido creadas con anterioridad, Bravo González, indica: "...Esta obra fue publicada en diciembre de 533, está dividido en cincuenta libros; en cada caso se cita la fuente de donde -- se tomó el extracto..." (16)

El sistema de la composición, también se encuentra establecido en el Digesto o Pandectas del Emperador Justiniano, -- concretamente en el libro 47, título I, y dentro del mismo se hace referencia acerca de la querrela, al respecto, se presenta el siguiente fragmento: "...Si alguno quisiera pedir por la

(15) Bravo González, Agustín. Coaut. Primer Curso De Derecho -- Romano, pág. 54.

(16) Ibidem, pág. 79.

acción que resulte del delito; si quiere usar de ella respecto del interés pecuniario, y no se le ha de precisar a que vida - criminalmente. Pero si quiere pedir extraordinariamente que se le imponga la pena correspondiente al delito, en este caso lo deberá acusar criminalmente..." (17)

La historia del Derecho Romano, termina con la muerte - del Emperador Justiniano en el año 565 después de Cristo; y se puede decir que, la composición, constituye el primer antecedente que se conoce, acerca del perdón del ofendido en materia penal, ya que con la aparición de este sistema se dejaba de -- sancionar al agresor, constituyéndose en un medio para evitar la venganza.

2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

El motivo de estudiar el derecho español, se debe a que el Derecho Romano, influyó en el Derecho Mexicano, a través de él debido principalmente a la conquista, mismo que se tratará en el punto número 3 de este capítulo I, concretamente en lo - relativo al derecho mexicano.

Una breve historia de lo sucedido en el pueblo español de la antigüedad, es la siguiente: De la época primitiva poco

(17) El Digesto Del Emperador Justiniano, tomo IV, trad. Don - Bartolomé Agustín Rodríguez De Fonseca, s.e., Madrid, 1974, -- pág. 565.

se sabe y las pocas noticias que se tienen proceden de escritores griegos, los que dicen que, predominaba la venganza privada y afirman que la España primitiva estaba habitada por una multitud de tribus como los Celtas, Iberos y Lusitanos entre otros, de origen distinto y muy variada civilización.

Jiménez De Asúa, aludiendo a Galo Sánchez, manifiesta: "...Las tentativas para conocer el primitivo Derecho Penal español están condenadas al fracaso por falta de fuentes de información suficientemente seguras y detalladas..." (18)

En cuanto a la legislación penal romana en España, Jiménez De Asúa, informa: "...También son inseguras las noticias sobre el Derecho Penal de la España romana..." (19)

Después de la conquista de Roma a España, no es aventurado afirmar que subsistió en ésta el Derecho Romano, Jiménez De Asúa, dice: "...subsistió en España, durante largo período, el derecho punitivo indígena. Es de creer que, poco a poco las leyes penales de Roma comenzaron a aplicarse en España..."(20)

En el siglo IV de nuestra Era, los Visigodos piden protección a Roma y les fue concedida, poco tiempo después se sublevaron y vencieron, con lo cual se va constituyendo el fin del imperio romano de Occidente, al respecto, Villalobos, expresa: "...los visigodos, que se establecieron en la Península

(18) Jiménez De Asúa, Luis. Ob cit., pág. 699.

(19) Ibidem, pág. 700.

(20) Idem.

siguieron al principio el mismo sistema , respetando las leyes personales de los hispano-romanos, que consistían principalmente en los Códigos Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano y las -Novelas, en tanto que ellos se regían por sus propias leyes o costumbres..." (21)

La venganza privada está desterrada de los Códigos visigodos y de acuerdo a lo manifestado por algunos autores, el Derecho Penal Visigodo debe ser reconstruido a base de las fuentes jurídicas de los primeros siglos de la reconquista, ya que tales documentos visigodos de aplicación del derecho son escasísimos.

En el año 711, los árabes invadieron España, iniciándose en la Península la dominación árabe, con lo que se da la --destrucción de la monarquía visigoda.

Debido a la dificultad de comunicación y al semiaislamiento de cada región, que requería un gobierno propio, se producen una serie de leyes especiales, por lo cual, aparecen en la España antigua los fueros municipales, en donde se aplicaban penas como La Ley Del Talión y la Composición.

"Por consecuencia de la destrucción de la monarquía goda con la invasión árabe y por la manera como comienza la reconquista, que se inaugura en diferentes puntos, aisladamente los unos de los otros, se rompe la unidad del Estado español o

(21) Villalobos, Ignacio. Ob cit., pág. 110.

unidad política, formándose diferentes Estados (León, Castilla, Aragón, Cataluña, Navarra y Vasconia), cada uno de los cuales forma su legislación peculiar..." (22)

Posteriormente, se inician las tentativas de unificación legislativa entre las provincias y al darse la unión entre León y Castilla, surgen las Siete Partidas, codificación que trató de unificar la anarquía legislativa que imperaba en la España antigua, aunque no logró su vigencia real, por el arraigo que tenían los privilegios y las costumbres, además de que llevaba el mismo vicio que se quería evitar, por cuanto no se sabía que era lo vigente, ni la forma en que tantos ordenamientos habían de coordinarse.

Dentro de la partida séptima, título XXI, ley XXII, se encuentra expresado lo siguiente: "Como aquél que es acusado, puede fazer (hacer) auenencias (trato) con su contenedor (contrario) sobre pleito de la acusación. Acaece (sucede) algunas vegadas (veces) que algunos omes (hombres) acusados de tales yerros (delitos), que si les fuesen prouados que recibirían pena p r ellos en los cuerpos, de muerte o de perdimiento de miembros: e (y) por ende, por miedo que han (tienen) de la pena, trabajasen de fazer auenencias (trataran de hacer arreglo) con sus adversarios pechandoles (ofreciendoles) algo, porque (para) non anden más adelante con el pleito. Si el yerro (deli

(22) Enciclopedia Universal Ilustrada, tomo 21, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1977, pág. 795.

to) fuese de adulterio, non puede ser fecha auenencia (no puede haber arreglo) por dineros, más bien se puede quitar de la acusación (se puede desistir de la acusación), non recibiendo (sin recibir) precio ninguno por ello..." (23)

De lo anterior, se puede observar que se admitía el sistema de la composición, así como también, se establecía el sistema de la no exigibilidad de tal composición en el delito de adulterio, simplemente el marido ofendido, se puede desistir de la acusación si quisiera, por lo que es necesaria la voluntad expresa del ofendido, para poder otorgar el perdón.

Algunas recopilaciones que se expidieron tiempo después fueron: Las Ordenanzas De Montalvo, recopilación que revisada constituyó "Las Leyes De Toro". La Nueva Recopilación; y la Novísima Recopilación que aparece en el año 1805, en la cual, en ciertos delitos que se perseguían a petición de parte, no se tomaba en cuenta el perdón del ofendido, para la aplicación de la pena, ya que ésta se daba dependiendo de la peligrosidad del delincuente o la naturaleza del delito, como se desprende de lo establecido en la Ley IV, capítulo 40, libro XII, que dice: "...aunque haya perdón de parte; siendo el delito y persona de calidad que justamente deba ser condenada en pena corporal, sea y pueda ser puesta la dicha pena de servicio de gale-

(23) Los Códigos Españoles, tomo IV, Imprenta de la Publicidad Madrid, 1848, pág. 474.

ras, por el tiempo que según la calidad de la persona y del caso pareciese que puede ponerse." (24)

Poco después se empieza a realizar una codificación separada de cada materia y en el año de 1822, se promulga el primer Código Penal de España, en el cual, en gran parte se observan los preceptos establecidos en las Siete Partidas, un año después cae en desuso, por los nuevos movimientos revolucionarios. Desde la derogación del Código de 1822, hasta el año de 1848, vuelven a regir a España en materia penal la Novísima Recopilación, las partidas seis y siete y los demás cuerpos legales; en los diferentes casos, las partidas eran preferidas por los jueces.

El segundo Código Penal de España, entra en vigor en el año de 1848, de características rigurosas en cuanto al perdón del ofendido, como se deduce de lo establecido en su artículo 91, mismo que indica: "El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal...". Aunque tuvo reformas en el año de 1850, sólo aumento la gravedad de algunos delitos.

En relación al Código Penal español de 1870, varias fueron las modificaciones que se hicieron, en relación al perdón del ofendido en materia penal, de acuerdo con lo que disponen los artículos 20, 449 y 463.

(24) Los Códigos Españoles, tomo IX, Imprenta de la Publicidad Madrid, 1850, pág. 523.

Art. 20. La responsabilidad penal se extingue:

"...Por perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar a procedimiento de oficio."

Art. 449. "No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado. Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos."

Art. 463. "No puede procederse por causa de estupro, sino a instancia de la agraviada, de su padre o tutor. En el caso de este artículo, el perdón expreso o presunto de la parte ofendida, extinguirá la acción penal o la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable."

De los artículos antes indicados, se puede observar que es necesaria la querrela de la persona ofendida y se admite -- que se otorgue el perdón, inclusive después de dictada la sentencia.

De los siguientes Códigos Penales de España, como son los de 1928, 1932 y 1944, del que se hará más referencia, es de este último, ya que los dos primeros han sido considerados de escasa importancia para el Derecho Penal, por la mayoría de los autores; el primero por contener grandes contradicciones y el segundo, por ser una copia del Código Penal de 1870.

En el Código Penal español de 1944, se señalan cuales -

son los delitos en los que se acepta el perdón del ofendido, - como causa de extinción de la acción penal, por ejemplo: El es tupro, rapto, abusos deshonestos y calumnias, entre otros.

En conclusión, en el Derecho español es aceptado el --- otorgamiento del perdón del ofendido, para poder extinguir la acción penal.

3.- EN EL DERECHO MEXICANO

Es importante conocer las costumbres de los pueblos abo- rigenes de México, en este caso, en cuanto se refiere a la ma- teria penal, ya que, aunque no hayan influido en la formación de los actuales sistemas jurídico-penales, forman parte de --- muestra cultura.

Debido a que, de todo lo que rigió hasta antes de la -- llegada de Hernán Cortés a México, en el año de 1519, se tie-- nen muy pocos datos y en especial sobre el Derecho Penal, pues to que, o los pueblos indígenas nada tenían en materia penal o si lo tenían fue destruido por la conquista, por lo tanto, re- señaremos algunos datos sobre el Derecho Penal Precortesiano,-- buscando básicamente antecedentes, en cuanto al perdón del --- ofendido se refiere, a reserva de ser corregido, por los nue-- vos hallazgos que se presentan.

Castellanos Tena, declara: "...se le llama Derecho Precortesiano a todo lo que rigió hasta antes de la llegada de -- Hernán Cortés..." (25)

En lo que se considera el Territorio mexicano, habitaron pueblos como los Olmecas, los Mayas, Toltecas, Aztecas, Zapotecas, Mixtecos y Tarascos, no rigió el derecho uniformemente para todos estos pueblos, puesto que constituían agrupaciones diversas, gobernadas por distintos sistemas y quienes tenían la obligación de juzgar, lo traían de generación en generación, puesto que el derecho era consuetudinario.

Por ser varios los pueblos de los que se ha hecho referencia y cada uno de ellos posee sus propias características, para el desarrollo de este tema, se hará mención a dos de los principales pueblos: El Maya y el Azteca.

En el pueblo Maya, a pesar de que se caracterizaba por su extrema rigidez en las sanciones y castigaba toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social, se aceptaba el otorgamiento del perdón, aunque no era equitativo, ya que, de los conocimientos que se tienen de la materia, se admitió una preocupación por el delito de adultério y en relación a él, Floris Margadant, depona: "...El derecho penal era severo. El marido ofendido podía optar entre el

(25) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales De -- Derecho Penal, 12 ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1978, pág. 40.

perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel sólo era repudiada)...” (26)

En cuanto al repudio que se le hacía a la mujer, por -- parte de la comunidad, era de alguna manera una penalidad, debido a la vergüenza e infamia de que era objeto.

Del pueblo Azteca, encontramos que entre sus características, las de índole penal, eran muy sangrientas, ya que ciertos castigos se extendían a los parientes del culpable y no había distinción entre autores y cómplices, todos recibían el -- mismo castigo, pudiendo ser entre otras la muerte por golpes -- de palo, degollamiento, descuartizamiento y machacamiento de -- la cabeza.

No se permitía que el ofendido perdonara a sus agresores, ni aunque existieran hechos que disminuyeran la responsabilidad criminal, ya que el procedimiento era de oficio, bastaba que los ofendidos presentaran su acusación o un simple rumor público acerca de la comisión de un delito, para que se -- iniciara la persecución.

Entre los Aztecas se daba la venganza privada y se aplicaba el talión en el delito de homicidio, salvo que la viuda -- abogara por una caída en esclavitud; en cuanto a las lesiones, éstas sólo daban lugar a indemnizaciones.

(26) Floris Margadant S., Guillermo. Introducción A La Historia Del Derecho Mexicano, 6a ed., Ed. Esfinge, México, D.F., - 1984, pág. 16.

El Derecho Penal de los Aztecas, fue el primero que en parte, se traslado de la costumbre al derecho escrito, ya que se da por cierta la existencia de un Código llamado "Código Penal De Netzahualcoyotl", que estableció los aspectos sobre los delitos y las penas, al respecto, Carrancá Y Trujillo, señala: "...De las ordenanzas de Netzahualcoyotl, reproducidas por don Fernando De Alva Ixtlilxochitl, tomamos por vía de ejemplo las siguientes:

La primera. Que si alguna mujer hacia adulterio a su marido, viéndolo él mismo, ella y el adultero - fuesen apedreados en el tianguis (mercado).

La sexta. Que si alguna persona matase a otra fuese muerta por ello." (27)

Claramente se ve que, en esta última ordenanza se aplicaba la Ley Del Talión.

Los pueblos precortesianos reprimieron los delitos, aun que la pena era cruel, el Derecho Penal de los pueblos de México da un testimonio de severidad moral.

En cuanto al desarrollo de la época de la Colonia, cuando se pone de manifiesto el contacto de los pueblos españoles, con el grupo de razas aborígenes a través de la conquista, se inicia el trasplante de las disposiciones jurídicas españolas a territorio mexicano, a pesar de las disposiciones del Empera

(27) Carrancá Y Trujillo, Raúl. Ob cit., pág. 113.

por Carlos V, en el sentido de respetar, que se conservaran y observaran las buenas leyes de los indios y sólo supletoriamente se aplicaran las de Castilla.

Las leyes que tuvieron los pueblos indígenas antiguos, desaparecieron durante la dominación, siendo sustituidos por la legislación colonial, con lo cual, se da inicio a la historia del Derecho Penal, de acuerdo con lo que, Carrancá Y Trujillo, nos informa: "...en lo penal, la historia de México comienza con la conquista..." (28)

Las leyes que rigieron en México, fueron entre otras -- Las Leyes De Toro, Las Sieta Partidas, Los Fueros, La Novísima Recopilación y Las Leyes De Indias.

Se crearon las Leyes De Indias para la colonia, con el objeto de proteger a los indios, con disposiciones que se juzgaban adecuadas, pero lo cierto era que, las penas se aplicaban con mayor severidad para los indios, que para los españoles, no obstante esto, en general puede decirse que, el régimen penal colonial era mucho más leve para el indio, que el du re de re ch o pe na l az te ca.

Entre las disposiciones de las Leyes De Indias, se hace mención al sistema de la composición, estas leyes se siguen -- aplicando en una forma más equitativa como derecho principal y los demás ordenamientos como derecho supletorio, hasta consu--

(28) Carrancá Y Trujillo, Raúl. Ob cit., pág. 112.

dor Carlos V, en el sentido de respetar, que se conservaran y observaran las buenas leyes de los indios y sólo supletoriamente se aplicarán las de Castilla.

Las leyes que tuvieron los pueblos indígenas antiguos, desaparecieron durante la dominación, siendo sustituidos por la legislación colonial, con lo cual, se da inicio a la historia del Derecho Penal, de acuerdo con lo que, Carrancá Y Trujillo, nos informa: "...en lo penal, la historia de México comienza con la conquista..." (28)

Las leyes que rigieron en México, fueron entre otras -- Las Leyes De Toro, Las Siete Partidas, Los Fueros, La Novísima Recopilación y Las Leyes De Indias.

Se crearon las Leyes De Indias para la colonia, con el objeto de proteger a los indios, con disposiciones que se juzgaban adecuadas, pero lo cierto era que, las penas se aplicaban con mayor severidad para los indios, que para los españoles, no obstante esto, en general puede decirse que, el régimen penal colonial era mucho más leve para el indio, que el duro Derecho Penal Azteca.

Entre las disposiciones de las Leyes De Indias, se hace mención al sistema de la composición, estas leyes se siguen aplicando en una forma más equitativa como derecho principal y los demás ordenamientos como derecho supletorio, hasta consu--

(28) Carrancá Y Trujillo, Raúl. Ob cit., pág. 112.

marse la Independencia de México en el año de 1821, después de ésta, se fueron dictando algunas leyes aisladas de organización.

El primer Código Penal.- El Estado de Veracruz promulgó el 28 de abril de 1835 el primer Código Penal de México, entre sus disposiciones, señala que personas están facultadas para formular su querrela, en los delitos que se persiguen a petición de parte.

La complicada trama jurídica colonial, fue derecha hasta la promulgación del Código Penal de 1871, ya que con la Independencia Política hubo de comenzar, el respecto, Carrancá Y Trujillo, argumenta: "...Formular una legislación para México fue la principal preocupación de los redactores del Código Penal de 1871, después de señalar la necesidad de la codificación, para no continuar, como hasta aquí, sin más ley que el arbitrio, prudente a veces y a veces caprichoso de los encargados de administrar justicia..." (29)

Promulgado el 7 de diciembre de 1871 y puesto en vigor en México el 1º de abril de 1872, surge el primer Código Penal Federal de México, llamado también "Código de Martínez De Castro" o "Código Juárez", para regir en el Distrito Federal y en territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común, y en toda la República sobre delitos contra la Federación

(29) Carrancá Y Trujillo, Raúl. Ob cit., pág.125.

fue puesto con un designio de mera provisionalidad, pero mantuvo su vigencia hasta el año de 1929.

En este Código de referencia, se establecen algunas disposiciones acerca del perdón del ofendido, como una de las causas de extinción de la acción penal, en los delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida, esto se corrobora con lo dispuesto en tres de sus artículos:

Art. 253. "La acción penal se extingue:

Fracción III. Por perdón y consentimiento del ofendido..."

Art. 258. "El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reúne estos tres requisitos: Que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio, que se otorgue antes de que se haga la acusación, y por persona que tenga facultad legal para hacerlo."

Art. 260. "Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de éstos, no extinguirá la acción de los otros. Si los delinquentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino a todos ellos."

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que entra en vigor en el año de 1929, permanece únicamente dos años, en él, se transcriben los requisitos del perdón, que se encontraban establecidos en el Código Penal del año de 1871, agregando que, para que pudiera otorgarse el per-

dón en los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, "El ofendido no podía ser menor de edad o incapaz".

En relación a los Códigos de Procedimientos Penales, -- que estuvieron vigentes en México, tenemos los siguientes:

El Código de Procedimientos Penales que entra en vigor en el año de 1880, en él, se señalan los requisitos de procedibilidad, para iniciar el procedimiento penal, mismo ordenamiento, que establece en su artículo 35, lo siguiente:

"La ley sólo autoriza dos medios para incoar el procedimiento penal; el de oficio y el de querrela..."

Así mismo en los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, se establece lo relativo al desistimiento de la querrela, como lo dispone el mismo ordenamiento antes indicado, en su artículo 60, que a la letra dice:

"El que se ha desistido de una querrela, no puede renovarla, ni aún alegando que se han adquirido nuevas pruebas o datos que le eran desconocidos."

Aunado a lo anterior, el artículo 66 de la ley en cita, establece:

"Si el delito de que el querellante se queja, ha sido cometido por dos o más personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas, aprovechará también a los demás."

Los Códigos De Procedimientos Penales que le siguieron al de 1880, fueron promulgados en los años de 1894 y 1929 respectivamente.

En el Código de Procedimientos Penales de 1894, al desistimiento de la querrela, se siguió aplicando en los términos de la ley adjetiva de 1880.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales de 1929, en éste, se indican las facultades que tenían las partes dentro del procedimiento Penal, pero debido a su inoperancia, fue abrogado en el año de 1931; fecha en la cual comienzan a regir, tanto el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal; como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ambos ordenamientos actualmente se encuentran en vigor y de los mismos se hará un análisis en los siguientes capítulos, por lo que respecta al perdón del ofendido dentro dentro del procedimiento penal.

CAPITULO II .

EL PERDON .

1.- CONCEPTO .

2.- FORMAS DE OTORGAR
EL PERDON .

3.- CARACTERISTICAS .

E L P E R D O N .

1.- C O N C E P T O .

Antes de manifestar el concepto con mayor amplitud del perdón del ofendido en materia penal y con el objeto de tener una noción más amplia en lo que al tema se refiere, primeramente haremos un análisis en cuanto al ofendido, posteriormente - acerca del perdón, para terminar con la definición completa de dicho término en estudio.

Tomando en consideración que el ofendido es la persona que va a otorgar el perdón y teniendo como base, lo que establece el artículo 93 párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal, en su actual reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación número 10, el día 13 de enero de 1984 misma que expresa lo siguiente:

"El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo..."

Por lo anterior, se ve claramente que tiene gran importancia la expresión del "ofendido", dentro del contexto legal indicado, ya que las funciones del ofendido en el ámbito penal han sufrido cambios notables, a través del desarrollo histórico, puesto que, desde la época primitiva el ofendido se veía - precisado a hacerse justicia por su propia mano a falta de una

regulación jurídica, pero como la venganza rebasaba el daño o la lesión sufrida, surgían nuevas ofensas como consecuencia -- del castigo impuesto, posteriormente, cuando se cometía un delito, cualquier persona podía acusar a otra y es en el Derecho Romano donde se establece que el ofendido podía ser el acusador, situación que vino a ser sustituido por el Estado, a través del Ministerio Público, a quien se le encomienda la facultad de poder ejercitar la acción penal, precisamente para evitar las consecuencias que pueden darse, por el desbordamiento de pasiones, que surgen como reacción natural en el ofendido.

Hemos visto que el ofendido es un término usual en el procedimiento penal, Colín Sánchez, lo define como: "...la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en -- aquéllos aspectos tutelados por el Derecho Penal." (30)

En términos generales, en la ejecución de los delitos -- concurren dos sujetos, uno activo y otro pasivo llamado ofendido, el primero lleva a cabo la conducta o hecho, el segundo es sobre el cual recae la acción, por excepción, no suele ser así en algunos casos, en los que la conducta antijurídica, no afecta a una persona física, sino a un orden jurídicamente tutelado, el cual es indispensable para el desarrollo ordenado y pacífico, de los integrantes de la sociedad dentro de la cual se convive.

(30) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales, 8a ed., Porrúa, México, D.F., 1984, pág. 192.

En cuanto al perdón, el Diccionario Larousse, lo define como: "La remisión de la pena o deuda..." (31)

En este concepto se exprese su significado de una manera general.

Más explícitamente, algunos autores han llamado al perdón como una remisión de la querrela, al respecto, Manzini, dice: "...la remisión de la querrela presupone que ésta se haya presentado y consecuentemente a ella se hubiere promovido el procedimiento..." (32)

Esto consiste en la eficacia condicionalmente reconocida por la ley, para que el ofendido por el delito, de manera explícita o implícitamente, manifiesten su voluntad de anular los efectos de la querrela, extinguiéndose así el delito, por no existir ya la prosecución de la acción penal.

Para precisar el concepto acerca de la remisión, de la cual nos hace referencia Manzini, al respecto, Leone, manifiesta: "La remisión es la renuncia al derecho de querrela subsiguiente al ejercicio de él..." (33)

No debe confundirse la remisión de la querrela, con la

(31) Diccionario Práctico Larousse. Español Moderno, 9a reim--
presión, Larousse, México, D.F., 1988, pág. 427.

(32) Manzini, Vincenzo. Tratado De Derecho Procesal Penal, tomo
IV, trad. Santiago Senties Melendo, eds. Jurídicas Europa-Amé-
rica, Buenos Aires, 1954, págs. 51-52.

(33) Leone, Giovanni. Tratado De Derecho Procesal Penal, tomo
II, trad. Santiago Senties Melendo, eds. Jurídicas Europa-Amé-
rica, Buenos Aires, 1963, pág. 54.

renuncia al derecho de querrela, ésta se produce después de --
perpetrado el hecho, pero antes de presentarse la querrela, --
aquella presupone la presentación de la querrela y por lo tan-
to un procedimiento penal ya iniciado.

Los procesalistas mexicanos que hablan acerca del per--
dón del ofendido, no dan un concepto único de él, por ejemplo,
Colín Sánchez, señala: "...El perdón es el acto a través del --
cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el
tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente
que no desean se persiga a quien lo cometió..." (34)

Haciendo referencia a este concepto, bastará que así lo
manifiesten los otorgantes, sin que sea necesario dar explica-
ción del porqué de su determinación, asentando que otorgan su
perdón, por así convenir a sus intereses.

Por su parte, Osorio Y Nieto, expone el concepto que si-
gue: "...El perdón es una manifestación de voluntad expresada
por persona normativamente facultada para hacerle, en virtud --
de la cual se extingue la acción penal o en su caso, hace ce-
sar los efectos de la sentencia dictada." (35)

La determinación de otorgar el perdón, deberá manifes-
tarla una persona dotada de los suficientes atributos de madu-

(34) Colín Sánchez, Guillermo. Ob cit., pág. 251.

(35) Osorio Y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa, 2a
ed., Porrúa, México, D.F., 1983, págs. 49-50.

rez y reflexión, que le permitan conocer y valorar los alcances del perdón, pero tomando en cuenta la manifestación de voluntad del menor ofendido.

En el Diccionario Jurídico, se encuentra definido el --perdón, en los términos siguientes: "El perdón es un acto (en sus variantes de judicial o extrajudicial) posterior al delito por lo que el ofendido hace remisión o exterioriza su voluntad de que no se comience o no se prosiga el procedimiento contra el encartado..." (36)

De los conceptos antes mencionados, el que más se apega a la realidad actual del procedimiento penal mexicano, e mi parecer, es el manifestado por Colín Sánchez, puesto que, en dicha definición, se encuentran elementos que en términos generales, integran en su conjunto un concepto más completo, del mismo se distinguen los siguientes:

- 1.- Otorgado por el ofendido o persona autorizada legalmente - para hacerlo.
- 2.- Que se presente ante la autoridad competente.
- 3.- Que manifieste el ofendido su voluntad de que, no desee -- que se continúe con el procedimiento.
- 4.- Y se otorga en favor de la persona que cometió el delito.

(36) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto De Investigaciones Jurídicas, tomo VII, U.N.A.M., 1984, pág. 87.

El ofendido tiene en su voluntad privada, el poder jurídico reconocido por la ley, a través del otorgamiento del perdón, para extinguir la acción penal, mismo que define, Eduardo Fallares, como: "...la que ejerce el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional competente, pronuncie una sentencia mediante la cual se declare: Que determinados hechos constituyen un delito previsto y penado por la ley; que el delito es imputable al -- acusado y, por lo tanto, éste es responsable del mismo; y que se le imponga la pena que corresponda, incluyendo en éste el -- pago del daño causado por el delito." (37)

La extinción de la acción penal, en muchas ocasiones es en sí un negocio jurídico, en virtud del cual, la parte lesionada por un delito perseguible mediante querrela, viene a extinguir la acción penal a través del otorgamiento del perdón, una vez que se le haya reparado el daño, el cual, en ocasiones llega a solicitarse, de tal forma que excede al daño causado.

Puesto que la Representación Social, con la querrela -- del ofendido tiene ya apartado el obstáculo que impide promover la acción penal, con el otorgamiento del perdón, se deja al delincuente sin sanción, éste al ver que no se le sanciona, puede llegar a cometer otros ilícitos, con la idea de que no será sancionado una vez que haya reparado el daño causado.

Cierto es que al Ministerio Público, compete de modo ex

(37) Fallares, Eduardo. Frntuario De Procedimientos Penales, - 10a ed., Porrúa, México, D.F., 1986, pág. 5.

clusivo el ejercicio de la acción penal y es el único que puede desistirse de ella, también lo es que, cuando se trata de los delitos privados, ese ejercicio está subordinado a la existencia de la querrela del ofendido y si no existe ésta, el Ministerio Público no puede ejercer ninguna acción penal.

2.- FORMAS DE OTORGAR EL PERDON.

En este punto se hará un análisis de las formas, que en materia penal se puede otorgar el perdón por parte del ofendido o de la persona legitimada para otorgarlo.

Primeramente se expondrá lo que manifiestan algunos autores, para tener un panorama general y más explícito de tales formas; tomando en cuenta que, para Betiol, al perdón lo considera como una remisión, al respecto manifiesta: "...la remisión puede ser procesal o extraprocesal. La primera siempre debe ser expresa. Con declaración presentada a la autoridad competente. La remisión extraprocesal, puede ser en cambio, expresa o tácita. Hay remisión tácita cuando el querellante ha realizado hechos incompatibles con la voluntad de perseguir la querrela..." (38)

En relación a la remisión tácite, existen casos en los

(38) Betiol, Giuseppe. Derecho Penal, parte general, versión castellana por el Doctor José León Fagano, s.a., Ed. Temis, Bogotá, 1965, pág. 725.

que se presupone el perdón, ya que se produce por actos concluyentes a los que la ley reconoce igual eficacia que al perdón expreso, puesto que se trata de un comportamiento o conducta y no de una manifestación o declaración de voluntad, tal comportamiento se encuentra corroborado en lo preceptuado en los artículos 262 en relación al 263; y 267 en relación al 270, todos del Código Penal para el Distrito Federal, mismos que a la letra dicen:

Art. 262. "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión."

Art. 263. "No se procederá contra el estuprador, - sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos, pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo."

Art. 267. "Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para cesarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión."

Art. 270. "Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente, contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio."

Ha quedado comprendido que en los delitos de estupro y rapto, existe el comportamiento de referencia, que se da cuen-

do ofendida e inculpada se unen en matrimonio civil, lo que se tredece en un perdón tácito.

Rodríguez Devesa, manifiesta: "El perdón habrá de ser - generalmente expreso, siendo indiferente que se haga constar - por escrito o que se otorgue de palabra..." (39)

El otorgamiento del perdón deberá quedar por escrito, - tanto en las actuaciones Ministeriales como en las Jurisdiccionales; en el caso de que el otorgamiento del perdón se realice ante el Ministerio Público, durante la fase de averiguación -- previa, misma que, Osorio Y Nieto, define como: "...la etapa - procedimental durante la cual el órgano investigador realiza - todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal." (40)

El Ministerio Público tomará la comparecencia del ofendido o de la persona legalmente facultada para otorgarlo, dando Fe Ministerial del documento que presente esta persona, para cerciorarse de que, quien comparece está en aptitud legal - de poder otorgar el perdón, asentando en el acta correspondiente, la manifestación de voluntad de otorgar el perdón, por el delito cometido y en favor de su agresor, una vez asentada tal narración en el acta, se permitirá al declarante leerla, para que la ratifique y firme.

(39) Rodríguez Devesa, José María. Derecho Penal, 6a ed., Ed.- Gráficas Carasa, Madrid, 1977, pág. 580.

(40) Osorio Y Nieto, César Augusto. Ob cit., pág. 17.

En el caso de que el perdón se otorgue en forma expresa (verbal o por escrito), ante el juez competente, en su carácter de autoridad que esté conociendo del proceso, el ofendido o la persona legitimada para otorgarlo, deberá comparecer ante esta autoridad, para manifestarle su voluntad de otorgar el perdón por el ilícito cometido y en favor del inculcado, esta autoridad asentará por escrito en las actuaciones realizadas, tal manifestación de voluntad, para que quede como prueba fehaciente de que existió el otorgamiento del perdón, al respecto, Osorio Y Nieto, dice: "El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito. En caso de exposición oral debe asentarse -- por escrito..." (41)

Así mismo, cuando se presente el acta de matrimonio civil, éste llevado a cabo entre el inculcado y la ofendida, la autoridad competente tendrá por otorgado el perdón en forma tá cita, únicamente en los delitos de rapto y estupro, cesando toda acción para perseguirlo criminalmente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 263 y 270 del Código Penal para el -- Distrito Federal.

A continuación presento un escrito, en el cual, la ofendida solicita se extinga la acción penal ejercitada en contra del inculcado, por el delito de estupro, en virtud de haber -- contraído matrimonio con éste, siendo el siguiente:

(41) Osorio Y Nieto, César Augusto. Ob cit., pág. 50.

Proceso: 11/88.

Acusado: Arturo Cruz Hernández.

Delito : Estupro.

C. Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Penal.

P r e s e n t e .

LETICIA TORRES GARCIA, promoviendo en mi carácter de --
ofendida en el proceso cuyo número de partida al rubro se indi-
ca, ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

En una foja útil remito a Usted, la copia certificada -
del acta de matrimonio civil, en la cual consta que he contraí-
do matrimonio con el señor Arturo Cruz Hernández, al cual se -
le sigue proceso por el delito de estupro en este H. Juzgado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los ar-
tículos 93 y 263 del Código Penal, solicito cese toda acción -
para perseguirlo, se extinga la acción penal y se cancele la -
orden de reprobación que ha sido girada en su contra.

Por lo antes expuesto.

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por recibida la copia certificada del -
acta de matrimonio civil, en la cual consta que he contraído -
matrimonio con el señor Arturo Cruz Hernández.

SEGUNDO.- Cese toda acción para perseguirlo y cancele -
la orden de reaprehensión que ha sido girada en su contra.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F., a 11 de diciembre de 1988.

FIRMA: Leticia Torres García.

En el siguiente escrito se muestra la forma, de como se asienta la comparecencia del ofendido otorgando el perdón, misma que es obtenida del proceso número 223/87, instaurado en -- contra de IVONNE SANABRIA VERDEJO, por el delito de FRAUDE, radicado en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Penal en el Distrito Federal, como sigue:

COMPARECENCIA.- En 16 dieciséis de marzo de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, comparece ante el local de este juzgado, el ofendido ALEJANDRO SANTAFARIA NAVARRO, quien se identifica, por sus generales que obran en autos, quien exhortado que fue, para que se conduzca con verdad en las diligencias -- que va a intervenir, manifiesta: que su comparecencia ante este juzgado, es con el objeto de otorgar el más amplio perdón, -- que conforme a derecho proceda y por así convenir a sus intereses, en favor de IVONNE SANABRIA VERDEJO, a quien el Ministerio Público ejerció acción penal, como presunto responsable -- del delito de FRAUDE, por lo que no se reserva ninguna acción

civil ni penal que ejercitar en contra de la misma.- Esto dijo y previa lectura de su dicho, lo ratifica y firma al margen para constancia.

COMPARECENCIA.- El 16 dieciséis de marzo de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, presente en el local de este juzgado la inculpada IVONNE SANABRIA VERDEJO, manifestó: que enterada de que le ha sido otorgado el perdón por el delito de FRAUDE, acepta el mismo, por no tener inconveniente, esto dijo y previa lectura de su dicho, lo firma al margen para constancia.

AUTO.- Vistas las comparecencias y con fundamento en los artículos 93, en relación con el 399 bis y 386 fracción II todos del Código Penal para el Distrito Federal y con apoyo en el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales, se declara extinguida la acción penal ejercitada por el Representante Social, por perdón de la parte ofendida, decretándose su inmediata y absoluta libertad, por el delito de FRAUDE, en favor de IVONNE SANABRIA VERDEJO.

3.- CARACTERISTICAS .

En el otorgamiento del perdón del ofendido se encuentran ciertas peculiaridades, en razón de su fundamento legal establecido en el artículo 93 del Código Penal para el Distri-

to Federal, del mismo se distinguen las siguientes:

La primera de las características del perdón del ofendido, es ser DIVISIBLE, tanto para los ofendidos como para los ofensores, ya que se desprende de lo dispuesto por el artículo 93 párrafo segundo del Código Penal, lo siguiente:

"...Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga..."

En el párrafo descrito, no se señala a un número determinado de personas ofendidas, por lo que queda abierto el concepto para un número indeterminado de éstos, así mismo, cada ofendido tiene la autorización legal de poder otorgar el perdón en favor del ofensor, sin tener que estar obligado con las demás personas ofendidas, las que en un determinado momento se negaran a otorgar su respectivo perdón, en conclusión, cada uno de los ofendidos podrá otorgar libremente su más amplio perdón, sin que esto perjudique a los demás, quienes podrán continuar con el procedimiento penal iniciado, ya que, para que se extinga totalmente la acción penal, es necesario el otorgamiento del perdón de todos y cada uno de los agraviados.

Analizando ahora el párrafo tercero del artículo 93 del Código Penal, se desprende que:

"...El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legítimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor."

De lo establecido en el citado párrafo, se encuentra la característica de divisibilidad del perdón, por lo siguiente: Si fuesen varios los inculpados los que cometieron un determinado ilícito perseguible por querrela de parte ofendida, el perdón que se otorgue a uno de los inculpados extingue la acción penal, únicamente por lo que hace a quien en su favor se haya otorgado, siguiéndose la causa penal por lo que hace a los demás ofensores.

Así mismo, en esta disposición se establece la excepción a la divisibilidad del perdón, cuando el ofendido ya se haya dado por satisfecho en cuanto a sus intereses o derechos y otorgue el perdón a uno de ellos, éste beneficiará a todos los inculpados y al encubridor, aunque este favorecimiento que da la ley a los inculpados, puede ser aprovechado por el ofendido para obtener una ganancia económica, puesto que, el acto que realizan los ofensores, al constituir un delito éste debe ser sancionado y tal ilícito queda sin sanción al mediar el otorgamiento del perdón.

Cabe hacer mención que, cuando el legislador señala el caso en el cual, el perdón del ofendido beneficia a todos los

inculpados y al encubridor, es debido a que éste, se hace indirectamente partícipe del delito cometido, de acuerdo a los conceptos señalados en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 400 del Código Penal, mismas que establecen lo siguiente:

"...al que: I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, - adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabidas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo -- cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de - que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, certificándose de su legítima procedencia;

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delinquentes; y

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o - se están cometiendo..."

Por consiguiente, si un sujeto comete un delito y otra persona lo encubre, siendo el ilícito susceptible de perdón y el ofendido se ha dado por satisfecho en cuanto a sus intereses o derechos, el otorgamiento del perdón en favor del inculgado, se hará extensivo al encubridor, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93 párrafo tercero del Código Penal.

Se encuentra la situación mediante la cual, en una sola conducta realizada por un sujeto, se producen varios resultados probablemente integrantes de figuras típicas diferentes, - por lo cual, sucede que el ofendido se querrela por todos los delitos cometidos y otorga el perdón por uno de ellos, por lo tanto, los demás subsistirán, en razón de que la querrela tiene como fundamento, la ausencia del interés directo por parte del Estado en perseguir determinados ilícitos, por la naturaleza misma de éstos, o que, pudiendo tener interés, se da prioridad a la voluntad del ofendido, por lo tanto, si se da esta relevancia al interés particular, debe permitirse al titular del derecho ejercitar éste, conforme a los intereses y bienes jurídicamente protegidos, puesto que el otorgamiento del perdón en nada lesiona intereses de terceros, no desvirtúa en lo absoluto la institución de la querrela, ni existe norma expresa que prescriba la unidad del perdón y mucho menos impida su divisibilidad, puesto que, el perdón tiene el carácter de derecho potestativo y como tal, el titular de ese derecho puede ejercerlo con la libertad propia de tal tipo de facultad.

La característica de divisibilidad es objeto de excepción, puesto que el legislador estableció un caso concreto y especial de indivisibilidad del perdón del ofendido, mismo que se encuentra establecido en el artículo 276 del Código Penal, que a la letra dice:

"Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno, esta disposición favorecerá a todos los responsables."

Por lo anterior, la regla es la divisibilidad del perdón como característica principal y sólo como caso específico en el delito de adulterio, se establece la indivisibilidad como caso de excepción.

IRREVOCABLE.- Es la segunda característica del perdón, ya que una vez que se ha otorgado por parte del ofendido o el legitimado para manifestarlo, no puede válidamente anularse, ni por propia disposición del ofendido, ni de la autoridad, ya que cualquiera que sea la razón que se invoque posteriormente, no se habrá de tomar en cuenta, pues nuestra legislación penal es clara al establecer en el título quinto, capítulo III del Código Penal para el Distrito Federal, como una de las causas de extinción de la responsabilidad penal, el otorgamiento del perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, por lo que, una vez otorgado el perdón legalmente, no puede darse como mo-

tivo valido la retractación del ofendido, para que surja nuevamente la responsabilidad penal, ya que el otorgamiento del perdón produce efectos plenos.

INCONDICIONAL.— La tercera de las características del perdón del ofendido, consiste en ser incondicional, al respecto, Carrancá Y Trujillo, manifiesta: "Perdón y consentimiento han de ser irrestrictos, no condicionados, para que surtan su efecto legal..." (42)

Esto se refiere a que, el otorgamiento del perdón no debe estar sujeto a plazo o condición, ya que en tal caso es ineficaz, con relación a esta característica, cabe hacer un análisis del artículo 338 del Código Penal, el cual expresa lo siguiente:

"Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda."

Cierto es que la medida que toma el legislador, obedece a la actitud de los cónyuges desobligados, especialmente los varones y lo que se busca es dar garantías de responsabilidad,

(42) Carrancá Y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado, 12a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1986, pág. 276.

puesto que se trata de un delito, cuya naturaleza radica en el hecho de poner en peligro a la persona abandonada, por no cumplir con las obligaciones de orden económico nacidas del matrimonio, éstas que se encuentran establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal y para efecto de este tema, se cita - lo dispuesto por el artículo 164 de este mismo ordenamiento, - el cual establece: "Los cónyuges contribuirán económicamente - al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos..." y el artículo 301 del Código citado, dispone: "La obligación de dar alimentos es recíproca...".

No obstante esto, el enlace que se busca es acerca de - la incondicionalidad, que se da en el otorgamiento del perdón de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 338 del Código Penal y al respecto, se concluye que, no se condiciona en dicho precepto el otorgamiento del perdón, sino a la libertad del inculcado con el cumplimiento de ciertos requisitos, como son, el - pago de las cantidades que ha dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar garantía de que en lo sucesivo pagará las - cantidades que le corresponda, aún y cuando ya se haya otorgado el perdón por parte del conyuge ofendido, ya que, aunque estos requisitos se orientan hacia una obligación, en materia penal constituye una violación de garantías constitucionales, -- puesto que, con el otorgamiento del perdón, se presupone que - el cónyuge ofendido se da por satisfecho en su perjuicio de -- las obligaciones no cumplidas por el inculcado, por lo que, -- una vez otorgado el perdón se extingue la acción penal y ya no

existirá motivo alguno para mantenerlo privado de su libertad y menos por una deuda de carácter civil, que sería el incumplimiento de las obligaciones relativas al pago de alimentos en favor de su cónyuge.

PEHACIENTE.- Como cuarta característica del perdón, --- puesto que, el otorgamiento del perdón debe constar en forma --- tal, que sea indudable que la persona ofendida manifiesta voluntariamente su decisión de otorgar su más amplio perdón y --- tal expresión de voluntad debe quedar inscrita en las actuaciones Ministeriales o Judiciales en su caso, como una prueba --- irrefutable de que existió tal voluntad, por parte del ofendido o del legitimado para otorgarlo.

POSTERIOR A LA QUERRELLA.- Es otra de las características para que el perdón del ofendido sea evidente, en relación a ella, Osorio Y Nieto, expresa: "...Se opina que la simple manifestación de no querellarse no puede ser asimilada al perdón ya que tal conducta no encuentra su regulación normativa en ordenamiento alguno, habida cuenta de que en materia de delitos perseguibles por querrela, las únicas instituciones previstas son las querellas y el perdón, y la abstención de presentar la querrela no es asimilable ni a uno ni a otro..." (43)

(43) Osorio Y Nieto, César Augusto. Ob cit., pág. 27.

El otorgamiento del perdón por parte del ofendido, no puede surtir efectos legales en favor del ofensor, en donde no se ha formulado una imputación ante el Ministerio Público, por un determinado delito perseguible por querrela, puesto que, si se otorgara el perdón antes de que se formule la querrela, será un perdón personal extrajudicial que no produce efectos jurídicos y se deberá considerar inoperante como causa de extinción de la acción penal para efectos legales, en virtud de que el Código Penal no regula tal situación y por lo tanto, subsistirá el derecho de querrellarse, por lo tanto, para que se extinga totalmente la acción penal en los delitos susceptibles del otorgamiento de perdón, es necesario que se formule la querrela e inmediatamente después se otorgue el perdón.

CAPITULO III .

REQUISITOS PARA LA
PROCEDENCIA DEL
PERDON .

1.- DELITOS DE QUERRELLA .

2.- PERSONAS FACULTADAS
PARA OTORGARLO .

3.- ACEPTACION DEL
PERDON .

**REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA
DEL PERDON.**

1.- DELITOS DE QUERRELLA.

Para la iniciación del procedimiento penal y consecuentemente, para que pueda darse valido el proceso, en el plano doctrinal, así como en el estrictamente legal, se ha señalado la necesidad de cumplir con el requisito que le de vida y por ello, en el presente punto se hace un análisis de la querrela, por lo cual, para estudiarla empezaremos por su definición.

El Diccionario Jurídico Mexicano la define como: "Acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito..." (44)

Por su parte, García Ramírez, expone: "...la querrela es simple requisito de procedibilidad que se resume en una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal..." (45)

Arilla Bas, dice: "...es la relación de hechos constitu

(44) Ob cit., pág. 316.

(45) García Ramírez, Sergio. Coaut. Prontuario Del Proceso Penal Mexicano, 3a ed., Porrúa, México, D.F., 1984, pág. 25.

tivos de delito formulada ante el Ministerio Público por el --
ofendido o su representante, pero expresando la voluntad de --
que se persiga." (46)

Por último, Rivera Silva, manifiesta: "La querrela se --
puede definir, como la relación de hechos expuesta por el ofen-
dido ante el Organó Investigador con el deseo manifiesto de --
que se persiga al autor del delito..." (47)

La querrela surte el efecto de iniciar la investigación
por parte del Ministerio Público, en lo referente al ilícito --
cometido, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la
Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, mismo --
que establece:

"...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión
o detención, sino por la autoridad judicial, sin --
que preceda denuncia, acusación o querrela..."

En cuanto a la denuncia, Arilla Bas, la define como: --
"...la relación de hechos constitutivos de delito, formulada --
ante el Ministerio Público..." (48)

Es prudente advertir que, en dicho artículo se estable-

(46) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal En México, -
10a ed., Ed. Kretos, México, D.F., 1986, págs. 52-53.

(47) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 17a ed., Po-
rrúa, México, D.F., 1988, pág. 112.

(48) Arilla Bas, Fernando. Ob cit., pág. 53.

con dos instituciones, la denuncia y la querrela o acusación, -- ya que, en cuanto a ésta, me manifiesto en el mismo sentido -- que, Rivera Silva, quien dice: "...Querrela o acusación son -- términos que el legislador usa en forma sinónima." (49)

Colín Sánchez, manifiesta: "...En el Derecho mexicano, -- los requisitos de procedibilidad son: la querrela, la excitativa y la autorización." (50)

Con la denuncia y querrela se citan como requisitos de procedibilidad la excitativa y la autorización; en cuanto a la excitativa, Colín Sánchez, señala: "...es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos..." (51)

Por lo que hace a la autorización, Colín Sánchez, expone: "...es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la -- ley, para la prosecución de la acción penal..." (52)

En cuanto a la naturaleza jurídica, existen dos tendencias respecto a la colocación adecuada de la querrela en el -- campo, que en sentido general abarcan las cuestiones penales.

La primera tendencia, no admite que sea un presupuesto procesal, porque no se promueve con ella la acción penal, por

(49) Rivera Silva, Manuel. Ob cit., pág. 98.

(50) Colín Sánchez, Guillermo. Ob cit. pág. 242.

(51) *Ibidem.*, pág. 255.

(52) *Idem.*

ser ésta una condición de derecho sustancial para la punibilidad; y el derecho se hace punible y constituye delito sólo en cuanto sea querellado, por lo tanto, está comprendido dentro del Derecho Penal Sustancial, porque el Estado está limitado en su potestad punitiva, al dejar al sujeto pasivo en libertad para poner en movimiento la acción penal.

En la segunda tendencia, se sitúa a la querrela dentro del campo del Derecho Procedimental Penal, considerándola como una condición de procedibilidad, porque concebida como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerla del conocimiento de la autoridad, la actuación del engraje judicial está condicionada a esa manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder; de ahí que a la querrela la entendamos como un requisito de procedibilidad.

Rivera Silva, indica: "Los requisitos de procedibilidad son los que ha menester llenar para que se inicie el procedimiento..." (53)

Como conclusión, considero a la querrela como un verdadero requisito de procedibilidad, ya que la naturaleza jurídica examinada, se deduce de la función que tiene por fin ejercer.

Pasando a la forma de la querrela, ésta se puede presentar por escrito o por comparecencia directa ante el Ministerio

(53) Rivera Silva, Manuel. Ob. cit., pág. 120.

Público, para el caso de que se formule en forma oral, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del querellante, no es necesario el empleo de frase específica alguna, basta que de la manifestación del ofendido, se desprenda sin duda alguna el deseo de que se ejercite la acción penal, en contra de determinada persona que ha cometido el delito perseguible a petición de parte.

Cuando la querella se haga constar por escrito, ésta deberá contener igualmente la firma o huella digital del querellante, así como su domicilio, concretándose a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán constar en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Si la querella no reúne los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al querellante, para que la modifique ajustándose a ellos; posteriormente continuará con las diligencias de ratificación y reconocimiento de firma y las determinaciones relativas a la averiguación previa.

Para la formulación legal de la querella, se hará referencia a las disposiciones siguientes: El artículo 16 de la -- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, referente a la querella como requisito de procedibilidad; El artículo 264 del Código de Procedimientos Penales, que establece:

"Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querella de la parte ofendida, basta-

ré que ésta aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en términos de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquella legalmente.

Las querrelas presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querrelas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo."

Se ha estimado que en los delitos de rapto, estupro y adulterio, entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de éstos ilícitos, por lo que no sería eficaz actuar oficiosamente, y: que con tal proceder, se podría ocasionar daños mayores a un particular, que los que experimenta la sociedad, por hacer del conocimiento de todos el honor maculado.

El Código Federal De Procedimientos Penales, marca claramente el límite de edad, en la cual el menor puede querellar se por sí mismo, tal y como se encuentra en su artículo 115, -

que a la letra dice:

"Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor - de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello, tratándose de menores de esa edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela."

El menor estando dentro de la edad que marca el artículo anterior es el titular del derecho de querrela, puede querrellarse por sí mismo, no obstante pueden hacerlo otras personas a su nombre, pero siempre y cuando no haya oposición de éste.

De los delitos que se encuentran establecidos en el Código Penal para el Distrito Federal, hay algunos en los que, - para su persecución se requiere la querrela de la parte ofendida, en los casos citados, a diferencia de los delitos perseguibles de oficio, en los que sólo basta la denuncia; por lo tanto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 262 fracción I y 263 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 113 fracción I y 114 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que establecen lo siguiente:

Art. 262. "Los funcionarios y agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que - tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministe--

rio Público, si la averiguación no se ha iniciado - directamente por éste. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se pueda proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta..."

Art. 263. "Sólo podrá perseguirse a petición de la parte ofendida los siguientes delitos:

I.- Rapto y estupro;
 II.- "...difamación, calumnia." Y
 III.- Los demás que determine el Código Penal."

Art. 114. " Es necesaria la querrela del ofendido, - solamente en los casos en que así lo determine el - Código Penal."

En relación a la fracción III del artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 114 -- del Código Federal de Procedimientos Penales, a continuación - se indican los delitos perseguibles por querrela, que se encuentran señalados en el Código Penal Para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, y de los mismos se hace un breve análisis.

RAPTO.- Delito definido por el artículo 267 del Código Penal, en la siguiente forma:

"Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse..."

En términos generales, por apoderamiento de la persona, se entiende la conducta del infractor de ponerla bajo su dominio, privándola del medio y circunstancias de su vida ordinaria, del cual, se pueden observar tres momentos:

Primero.- Cuando en forma material o corpórea, se emplea contra el sujeto pasivo una fuerza física tal, que venza o anule su resistencia al apoderamiento, obligándola contra su voluntad a ser trasladada; moral, consistente en amagos o con causar daños físicos o materiales, de tal forma que, por el grave temor psicológico que causan en la persona, la obligan a irse con el raptor; o en su caso, seducida acompañe a su raptor o bien vaya hacia él; y a través del engaño consistente en promesas mentirosas, presentando como verdaderos hechos falsos, por el cual accede a acompañar a su raptor, éste que puede hacerlo solo o con la participación de terceros.

El Segundo.- Cuando la persona es desplazada de un lugar a otro, separándola de su medio de vida ordinario, para hacerla ingresar en un medio de vida controlado por el raptor, independientemente del lugar al cual sea llevada, lo importante de esta movilización, es que de por resultado la segregación de la vida ordinaria o familiar que llevaba.

El tercero.- Cuando al ser privada de su libertad, por medio de las formas ya descritas, la obliguen a permanecer al lado del raptor, impidiéndole el regreso a su ambiente de vida ordinario, tal retención no debe ser momentánea, ya que supone una retención más o menos prolongada en tiempo, sin que interese -

para la existencia del delito, que el sujeto activo no logre - el matrimonio o los actos erótico-sexuales que perseguía.

El artículo 268 del Ordenamiento Penal en estudio establece:

"Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, y consienta en el rapto la persona, si ésta fue re menor de dieciséis años."

Por el solo hecho de no haber cumplido la edad que se indica en la disposición anterior y la persona voluntariamente sigue a su raptor, se presume que éste empleó la seducción, ya que encamina con su conducta maliciosa a sobreexcitar sexualmente a la persona, más común hacia las mujeres, con alagos u otras formas destinadas a vencer la resistencia psíquica o moral de la mujer.

De lo que establece el artículo 270 del Código Penal en estudio, se señala una forma tácita de extinción de la acción penal, misma que es establecida en la siguiente forma:

"Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio."

El matrimonio con la mujer ofendida extingue la acción penal, tanto para el raptor como para aquellos que intervinieron en su comisión, pero no se excluye la posibilidad de perseguir

guir al raptor y a los que hayan participado con él, por otros ilícitos cometidos con motivo del rapto.

Así mismo, establece la parte final del citado artículo 270 del Código Punitivo, lo siguiente: "...salvo se declare nulo el matrimonio.", con esto se entiende que, se podrá proceder penalmente contra el raptor y sus cómplices, cuando se declare nulo el matrimonio entre el raptor y la raptada, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 156 fracción VII del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece:

"Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad..."

El artículo 271 del Código Penal señala como requisito, la querrela de la parte ofendida, por lo siguiente:

"No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casa da, pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor."

El perdón del ofendido en este delito, opera en forma legal cuando se otorga ante el Ministerio Público como autoridad, o ante el Órgano Jurisdiccional, así como también, a través del matrimonio entre el raptor y la raptada.

ESTUPRO.- Delito establecido en el artículo 262 del Código Penal, que a la letra dice:

"Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio del engaño..."

Dada la redacción del artículo anterior, se entiende la relación sexual de hombre a mujer, ya que ésta se consuma con la sola introducción del órgano sexual masculino, en el cuerpo de la mujer por la vía vaginal, pues esta sola acción establece la unión, no se requiere el agotamiento de la cópula, en el sentido de que, no es necesaria la eyaculación, puesto que se considera un delito instantáneo, que se consuma en el momento mismo de la introducción sexual masculino en órgano sexual femenino; dándose también, para la existencia del delito de estupro la cópula por vía no idónea.

El Código Penal señala como sujeto pasivo del delito de estupro, a la mujer menor de dieciocho años y cabe decir que mayor de doce, ya que si bien es cierto, el Código Punitivo señala el límite máximo de la edad de la mujer como posible sujeto pasivo del delito de estupro, nada indica respecto del límite mínimo de esa edad, por lo tanto, si se interpretara la descripción del artículo 262 del ordenamiento legal en estudio a la letra, respecto a la edad que en él señala y sin tener presente otros preceptos legales, se estaría en la posibilidad de que, las niñas de muy corta edad fueran víctimas del delito de

estupro, en virtud de lo anterior, se protege la seguridad --- sexual de las personas menores de doce años, de los actos de - tipo sexual no violentos, pero obtenidos por actos dolosos, ya que por su escaso desarrollo psíquico y corporal, aunado a su inexperiencia ante los problemas de la vida, le impiden darse cuenta de los resultados dañosos de tal situación.

Por otra parte, existen intereses familiares en preservar a las mujeres de los actos sexuales ilícitos, por los daños que representan, tales como: la corrupción de las costumbres y la desclasificación social entre otras, por lo cual, se presupone que a los dieciocho años es cuando ya se da su pleno desarrollo psíquico y somático y está en aptitud de resistir - el engaño o la seducción.

En cuanto a la castidad de la mujer, se establece en el Semanario Judicial de la Federación, Título LXI, pág. 1633 lo siguiente: "La castidad consiste en la abstención de placeres ilícitos..."; al respecto, González De La Vega, señala: "...La castidad puede ser de tres clases: Virginal, viudal y conyugal la primera ya se sabe lo que es; la segunda consiste en la completa abstinencia de placeres sexuales después de la muerte -- del consorte, y a este clase pertenecen la de aquellas personas solteras que, habiendo tenido un deslíz, pasan el resto de su vida castamente; la tercera consiste en la absoluta abstención de placeres carnales fuera del matrimonio..." (54)

(54) González De La Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, - 15a ed., Porrúa, México, D.F., 1979, pág. 371.

La honestidad de la mujer, se refiere al carácter consistente, no sólo en la abstinencia corporal de placeres sexuales ilícitos, sino además de su correcta actitud moral, en lo que se relaciona con lo erótico.

El engaño que se da para la consumación de este delito de estupro, ha de ser la causa determinante para la aceptación de la cópula, no específica la disposición legal en estudio -- cual deba ser, por lo cual, queda libre para la apreciación de los juzgadores.

El artículo 263 del Código Penal expresa:

"No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo."

Se requiere la querrela necesaria de la persona ofendida, para que se inicie la averiguación previa y se puede otorgar el perdón de dos formas: La primera, otorgándolo ante la autoridad competente que esté conociendo del asunto, aunque si la menor ofendida lo concede, no será aceptado por la autoridad, en virtud de su edad, situación que se ve analizada en el punto número dos, del Capítulo III de esta tesis; la segunda, se da a través del matrimonio con la mujer ofendida y el sujeto responsable del ilícito, lo que se traduce en un perdón tácito con efectos de extinguir la acción penal, una vez que se haya presentado el acta correspondiente a la autoridad.

ADULTERIO.- Ilícito previsto y sancionado en el artículo 273 del Código Penal, en el cual se contempla lo siguiente:

"Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo."

El Código Penal en estudio, no da una definición clara de lo que se debe entender por adulterio para los efectos penales, en tal virtud, para entender a que se refiere concretamente, se recurre a la definición que da el Código Penal de Aguascalientes en su artículo 249, mismo que establece:

"Comete el delito de adulterio el hombre y la mujer que tengan entre sí relaciones sexuales, si -- uno de ellos o los dos están casados con otra persona..."

Es requisito indispensable para la integración de este delito que, por lo menos una de las dos personas este unida en matrimonio legítimo.

El Código Penal restringe los casos punibles de adulterio, ya que, para que se configure ilícito penal, se requiere que se realicen los actos en condiciones que constituyan una burla en contra de su cónyuge, tales como: que se acontezcan en el domicilio conyugal, siendo éste el hogar, la vivienda o casa donde viven permanentemente los casados; o con escándalo, consistente en el desenfreno exhibido que se da públicamente contra el cónyuge inocente, dado el entredicho en que queda an

te los demás, cuando los adúlteros se dan el trato de esposos.

Para la existencia del delito de adulterio, es suficiente el acceso carnal, independientemente de su perfección fisiológica y de su pleno agotamiento, dado que estos casos se cometen en secreto y con precaución, salvo la confesión de sus autores o los casos de sorpresa, en la generalidad de los acontecimientos, no puede comprobarse directamente la existencia de la unión carnal, teniendo que recurrirse a las pruebas presuncionales o de indicios, testimoniales y documentales, para probar el delito.

Se desprende de lo establecido en el artículo 274 del Código Penal, lo siguiente:

"No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste -- formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparecen como codeincentes."

Es un delito de querrela necesaria, en el cual el ofendido es el cónyuge inocente, pudiéndose dar el caso de un adúlterio doble, entendiéndose como tal que, los protagonistas son dos parejas unidas en matrimonio legítimo respectivamente y -- cualquiera de estas personas realiza actos adúlterinos con la otra persona de su sexo contrario, cometiendo los actos en el domicilio conyugal de cualquiera de ellos o realizando los actos adúlterinos con escándalo.

El artículo 276 del Código Penal, establece:

"Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables."

En cuanto a esta disposición, cuando el sujeto pasivo - perdona a su cónyuge, se extingue la acción penal y en su caso la pena, en relación a ésta, aún y cuando la legislación penal no señala expresamente a que instancia se refiere, considero - que, ha de entenderse que procede el otorgamiento del perdón - aún después de la sentencia dictada en segunda instancia, por lo siguiente:

- 1.- Porque es una situación que no contempló el legislador, al hacer la reforma del artículo 93 del Código Penal, publicada - en el Diario Oficial De La Federación , número 10, el día 13 - de enero de 1984, en la cual se amplía el término para poder - otorgar el perdón.
- 2.- Ya que tomando en cuenta que se protege en sí la integridad de la familia, antes de la actual reforma del artículo 93 del Código Punitivo, se permitía otorgar el perdón, hasta antes de que se formularan conclusiones por parte del Ministerio Público y para el caso de adulterio, se establecía que el perdón se podía otorgar aún dictada la sentencia y esta no produciría efecto alguno.
- 3.- Porque al ampliar la posibilidad de poder otorgar el per-

dón, hasta antes de dictarse sentencias en segunda instancia, - como lo dispone el artículo 93 párrafo primero del Código Penal y dejar el artículo 276 del mismo ordenamiento punitivo, - en tal forma que, no se determine en forma expresa en que instancia se ha de considerar; por lo que tomando en consideración, lo dispuesto por el artículo 14 párrafo primero de la -- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."; aunado al principio "induvio pro reo", tal disposición de otorgamiento del perdón, ha de entenderse que se trata de la sentencia en segunda instancia, no obstante que la ley no lo exprese así.

De lo establecido en la última parte del artículo 276 - del Código Penal, se observa que existe una excepción a la característica de Divisibilidad del perdón, ya que perdonando al cónyuge, este perdón favorece a todos los responsables.

DIFAMACION Y CALUMNIA.- Se desprende del artículo 350 - párrafo segundo del Código Penal que, la difamación consiste - en:

"...comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o -- persona moral en los casos previstos por la ley, - de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, - perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien."

Por lo que hace al delito de calumnia, éste aparece determinado en tres fracciones del artículo 356 del Código Penal en estudio, mismas que a la letra expresan:

I.- "Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa."

II.- "Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente o que aquél no se ha cometido..."

III.- "Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad..."

Atendiendo a la disposición común para los dos ilícitos indicados, establecida en el artículo 360 de la ley punitiva, se requiere la querrela como condición de procedibilidad, para la iniciación del procedimiento penal, puesto que tales delitos atentan contra el honor de las personas, afectando de este modo los sentimientos más profundos, la dignidad moral y la honestidad de la persona, sumado a la privación de su libertad, motivado por la detención que implica la averiguación del hecho delictuoso, pero teniendo a la querrela como requisito de procedibilidad, ambos ilícitos son susceptibles del otorgamiento del perdón.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES COMETIDAS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

Establece el Código Penal en el artículo 62 que:

"Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta, la misma sanción se aplicará -- cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea -- el valor del daño..."

El tránsito de vehículos que se presenta como desarrollo de la ciudad, origina múltiples problemas y el solo hecho de conducir un automóvil produce tensión en el conductor y más aún, al hacerlo en una ciudad tan congestionada como es el Distrito Federal, por lo tanto, cuando se conduce un automóvil se está predispuesto, a que en cualquier momento se pueda suscitarse un hecho de tránsito de vehículos, por conducta imprudente propia o debida a causas ajenas, provocando daños materiales a los bienes, o lesiones a las personas y en ocasiones ambas. En cuanto a los daños físicos, también son considerados por el legislador en el citado artículo 62, el cual establece:

"...Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre -- que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, --

psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima."

La disposición anterior, al referirse a la naturaleza de la lesión, determina que queden comprendidas las lesiones siguientes:

- 1.- Aquéllas que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días.
- 2.- Las lesiones que tarden en sanar más de quince días.

Dichas lesiones se encuentran previstas en el artículo 289 párrafos primero y segundo respectivamente del Código Penal.

3.- Las lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable, establecidas por el artículo 290 del Ordenamiento Penal en estudio.

4.- Aquéllas que perturben para siempre la vista, o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente -- una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales; así mismo, equívalas de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible; así también, aquéllas de las cual resulte incapacidad permanente para traba

jar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales; y las que pongan en peligro la vida.

Las lesiones descritas en el número 4 de esta relación, se encuentran previstas en los artículos 291, 292 y 293 respectivamente del Código Penal.

En los ilícitos de este tipo, el legislador establece la opción para el ofendido, de continuar con el procedimiento penal iniciado u otorgar el perdón.

DEL PELIGRO DE CONTAGIO ENTRE CONYUGES.- Delito previsto y sancionado en el artículo 199 bis del Código Penal, mismo que señala:

"El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se acusa el contagio.
Cuando se trate de cónyuge, sólo podrá procederse por querrela del ofendido."

Esta disposición al referirse a un mal venéreo, se refiere a cualquier enfermedad que esté o pueda estar evolucionando, ya que deja abierta la posibilidad a nuevas enfermedades, aplicándose esto, a las enfermedades contraídas por contacto sexual y no otro, puesto que, lo que se protege en este

delito es la salud del individuo y al realizar el contacto sexual a sabiendas de que está enfermo, lleva la intención de producir un daño por medio de tal relación.

Siguiéndose este ilícito de oficio en forma general, sólo procederá el perdón del ofendido, para el caso de que se trate del cónyuge, entendiéndose por éste el casado legalmente.

EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO.- Dispone el artículo 226 del ordenamiento punitivo, lo siguiente:

"Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida."

Lo establecido en el artículo de referencia, se refiere a los abusos que cometen los servidores públicos en ejercicio de sus funciones y tal como lo establece la parte final del citado artículo, es susceptible de otorgamiento de perdón en razón de la querrela de parte, para la iniciación del procedimiento penal.

LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDEN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS.

Bajo el nombre de lesión establece el artículo 288 del

Código Penal, que se comprenden las siguientes:

"...no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño - que deje huella material en el cuerpo humano, si -- esos efectos son producidos por una cause externa."

Así mismo, el artículo 289 párrafo primero parte primera del Código Penal indica que:

"Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quin ce días..."

Se establece la procedencia del perdón en este ilícito, en base a lo dispuesto por el artículo 289 párrafo tercero del Código Penal, el cual, señala que las lesiones descritas en el artículo 289 párrafo primero parte primera del Código Punitivo se perseguirán por querrela. Aún y cuando la lesión se cometa con dolo determinado de causar daño al ofendido, ya que en la actualidad carece de mayor importancia la comisión de este delito, en virtud de los avances de la medicina, quedando comprendido en el área de los intereses particulares y éstos decidirán si otorgar su perdón al ofensor o continúan con el procedimiento penal iniciado.

ABANDONO DE CONYUGE.- Ilícito establecido en el artícu-

lo 336 del Código Penal, mismo que señala:

"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia..."

El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada, como lo establece el artículo 337 párrafo primero del Código Penal y se entiende que el sujeto activo puede ser cualquiera de los dos cónyuges, para los efectos legales sólo el casado civilmente es el cónyuge, lo anterior se deriva de las obligaciones que contraen las personas por el vínculo que los une en virtud del matrimonio.

Por lo que hace al delito de abandono de hijos, éste se perseguirá de oficio, tal y como lo establece el artículo 337 párrafo segundo del Código Penal y en este mismo artículo en su párrafo tercero, establece:

"...Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos."

Dicho precepto no precisa por cual de las causas se extingue la acción penal, para el caso que proceda por perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, en este caso constituye

una excepción a la regla de que, los delitos de querrela son - susceptibles del otorgamiento de perdón.

En cuanto a la disposición del artículo 338 del Código Penal, que establece:

. "Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá - éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda."

No obstante de que en dicho artículo únicamente señala, que el perdón puede ser otorgado por el cónyuge ofendido, haciendo referencia al artículo 93 del mismo Ordenamiento Penal, también podrá ser otorgado por su legítimo representante y tal manifestación de perdón será procedente, para efecto de extinguir la acción penal, independientemente de que se hubieren o no pagado las cantidades que se hubieren dejado de ministrar - por concepto de alimentos, puesto que, con el otorgamiento del perdón por parte del cónyuge ofendido o del legitimado para -- otorgarlo, lleva implícito que se da por satisfecho y pagado - de las cantidades que no se le habían ministrado, por consi-
guiente, ya que no existe disposición que establezca que tal - perdón no será procedente, si no se han satisfecho tales requi-
sitos y mantener privado de su libertad a una persona por deuda de carácter civil, además siendo delito de querrela y existiendo el perdón, sería violatorio de garantías constituciona-

les, principalmente las establecidas en los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los cuales se establece lo siguiente:

Art. 14.- "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los -- tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedi-- miento..."

Art. 17.- "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil..."

Art. 18.- "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..."

Se puede concluir que, el otorgamiento del perdón se da en cuanto al delito y no en lo referente al pago de la reparación del daño, basta que el ofendido se de por satisfecho de éste.

Antes de entrar al estudio de los delitos contra las -- personas en su patrimonio, establecidos en el Título Vigésimo Segundo del Código Penal, se hace referencia a lo dispuesto -- por el artículo 399 bis párrafos primero y segundo del mismo -- ordenamiento arriba indicado, el cual establece:

"Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, conyu-

ge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado.

Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior..."

Los delitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 399 bis del Ordenamiento de referencia, son los siguientes: Robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad ajena.

En base a esto, tales delitos son susceptibles del otorgamiento del perdón, siempre y cuando, no incurran en lo dispuesto por el artículo 399 bis párrafo tercero del Código Penal, que señala:

"...Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley..."

Lo anterior es aplicable para todos los ilícitos previstos en el Título Vigésimo Segundo del Código Penal, mismos que ya se han enunciado, y de los mismos se hará un breve estudio.

RORC.- Establece el artículo 367 del Código Penal que, comete el delito de robo:

"...el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pue-

de disponer de ella con arreglo a la ley."

Todos los bienes corpóreos de naturaleza intrínseca --- transportables, pueden servir de materia en la comisión de este delito, clasificándose de dos formas:

PRIMERO.- Cuando se ejecuta sin violencia física o moral, constituye un robo simple, cuya penalidad se mide en proporción al valor de lo robado, tal y como lo establece el artículo 370 en sus párrafos primero, segundo y tercero; y 371 del Código Penal.

SEGUNDO.- Cuando se comete por circunstancias previstas en la ley, tales como:

- A) De lugar en que se comete el delito, siendo éstos los lugares cerrados, edificios, viviendas, vehículos estacionados, entre otros.
- B) Por cualidades personales de los sujetos que cometen el delito, tales como dependientes, domésticos, obreros, huéspedes, etc.
- C) Cometido el delito por medio de la violencia física o moral y para distinguir éstas, se entienda por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona; y la violencia moral, cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con causarle un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

En razón de estas circunstancias, la penalidad se aumenta a las sanciones previstas por el robo simple, siendo que es

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

un ilícito que ordinariamente se persigue de oficio, atendiendo a la disposición del artículo 399 bis del Código Penal, se perseguirá a petición de la parte ofendida, aún y cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente y por consiguiente será susceptible del otorgamiento de perdón, cuando el delito sea cometido por algún familiar comprendido dentro de los que indica el párrafo primero - del artículo 399 bis del Código Penal.

Esta disposición protege la organización e integración de la familia, ya que ésta constituye la célula de la sociedad y no podrá ser afectada en sus intereses particulares bajo ningún concepto, ampliada esta posible afectación a sus familiares, objeto primario de todos sus afanes y actividad en la vida, por lo cual, si la ley otorge como excepción el beneficio de querrellarse en un delito perseguible de oficio, por privilegio a la familia, es acertado, pero en cuanto al delincuente, - la extinción de la acción penal por perdón del ofendido, en este caso por un familiar, esta situación trae como consecuencia que desde el lecho mismo de la familia se practica el robo y - no es sancionado al mediar el otorgamiento del perdón.

ABUSO DE CONFIANZA.- Delito previsto en el artículo 382 del Código Penal, que determina:

"Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la

que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio..."

Este delito se caracteriza por la disposición ilícita de la cosa, ya que al tenerla en su poder, por habersela entregado en virtud de la confianza que se le tiene, sólo le transmiten la tenencia material y tal sujeto activo, al darle una desviación del uso que debiera, para el cual se le entregó, implica un aprovechamiento doloso de la ocasión, tal disposición puede adoptar la forma de retención indebida, o sea disponer para sí, o bien entregándola a una tercera persona, que implica disponer para otro, por lo cual, el sujeto pasivo no logra la restitución de la cosa o no puede usarla.

Se considera como abuso de confianza: "El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna institución de crédito, en perjuicio de ésta; el hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativas o del trabajo; el hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.", según las disposiciones previstas por el artículo 383 del Código Penal.

Así mismo, se considera como abuso de confianza: "...La

ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.", lo anterior, de acuerdo al artículo 384 del Código Penal; y por último, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 385 del mismo ordenamiento Penal, se considera como abuso de confianza, - lo siguiente: "...a quien disponga indebidamente o se niegue - sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozca o siga conociendo del caso."

Este delito se perseguirá a petición de la parte ofendida, tal y como lo establece el artículo 399 bis párrafo cuarto del Código Penal y por lo tanto, es susceptible del otorgamiento de perdón, en favor del sujeto activo del delito, independientemente, si tiene o no algún vínculo familiar con el ofendido.

FRAUDE.- En cuanto a este ilícito, se pueden determinar dos tipos de fraude, siendo los siguientes:

1.- El delito de fraude genérico, mismo que se ve establecido en el artículo 386 del Código Penal, en lo siguiente:

"Comete el delito de fraude el que engañando a uno

o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido..."

En este delito en que toda la idea de violencia desaparece y es sustituida por el recurso intelectual del sujeto activo, ya que por el error en que se encuentra el sujeto pasivo no resiste, sino que coopera a que el delito se perfeccione, - puesto que, aunque exista ausencia de riesgos personales físicos, representa un peligro para los bienes patrimoniales de los ofendidos, dada la astucia del defraudador.

2.- El delito de fraude específico, se determina en las numerosas fracciones del artículo 387 del Código Penal, puesto que, en tales fracciones se prevén diversas hipótesis de conductas típicas que se asimilan al fraude, así mismo, los tipos penales de delitos, establecidos en los artículos 389 y 389 bis del citado Código Penal, son equiparables al delito de fraude.

Para determinar la procedencia del otorgamiento del perdón del ofendido, de acuerdo al monto de lo defraudado, es necesario hacer referencia a las penas indicadas en las fracciones I, II y III del artículo 386 del Ordenamiento Penal, mismas que establecen:

"...El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres días a seis meses y multa -

de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa - de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario;

III. Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de - lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario."

Lo dispuesto en las fracciones anteriores, tiene repercusión para los efectos del otorgamiento del perdón, puesto -- que de acuerdo a ellas, se señalan los límites, dentro de los cuales, el sujeto activo se hace acreedor a tal beneficio, derivado de lo establecido por el artículo 399 bis párrafo quinto del Código Penal, el cual establece:

"...Se perseguirá a petición de la parte ofendida - el fraude, cuando, cuando su monto no exceda del -- equivalente de quinientas veces el salario mínimo - general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular..."

Con esto queda de manifiesto que, las dos primeras disposiciones, fracción I y II del artículo 386 del Código Penal, se perseguirán por querrela del ofendido y la fracción III del mismo artículo indicado se perseguirá de oficio, por lo tanto, el beneficio del otorgamiento del perdón por parte del ofendi-

do o del legitimado para otorgarlo, alcanza a los sujetos que, habiendo cometido el delito de fraude, su monto no excede de quinientas veces el salario mínimo, independientemente, si son o no familiares del ofendido, en cuanto a la fracción III del artículo 386 del Código Penal, no podrá ser objeto del otorgamiento del perdón, en virtud de que el monto de lo defraudado, determinado en esta fracción se sigue de oficio y aunque se otorgara, no sería tomado en cuenta para efecto de extinguir la acción penal.

El párrafo sexto del artículo 399 bis del Código Penal, establece que:

"...Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de la pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos."

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7º párrafo -- primero del Código Penal, que establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales...", por lo cual, el juzgador no debería de abstenerse de imponer la pena correspondiente, ya que al quedar el sujeto sin sanción penal, éste puede llegar a cometer otros ilícitos y de ser descubierto, ve condicionada su responsabilidad penal con la simple reparación del daño, por lo que la pena impuesta algo lograría para evitar su reincidencia y de esta manera se estaría dando cumpli--

miento a lo dispuesto por la ley, de que los delitos cometidos serán sancionados.

Ya que la peligrosidad del defraudador está determinada en base al valor de lo defraudado, como se ve precisado en el artículo 386 fracciones I, II, y III; 387, 388, 389 y 389 bis todos del Código Penal, tratándose del delito de fraude cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por -- consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo -- hasta el segundo grado, se perseguirán por querrela y procede el otorgamiento del perdón en todos ellos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 399 bis del Código Penal, y 93 del mismo Ordenamiento indicado.

EXTORISION.- Delito establecido en el artículo 390 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial..."

Para los efectos de su penalidad, establece la parte final del artículo anterior que:

"...se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo."

Independientemente del lucro obtenido producto de la ex

torsión, se perseguirá por querrela del ofendido cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes -- por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado y por ser delito perseguible por querrela, es susceptible de otorgamiento de perdón; tratándose de las personas que quedan fuera de las enunciadas anteriormente, de acuerdo al artículo 399 bis párrafo primero del Código Penal, se requerirá la denuncia para su prosecución y por lo tanto no será procedente el otorgamiento del perdón.

DESPOJO DE COSAS INVUEBLES O DE AGUAS.- Disponen las -- fracciones I, II y III del artículo 395 del Código Penal, lo siguiente: "...Al que de propia autoridad y haciendo vilencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y; Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas."

Este delito será perseguible por querrela, cuando sea cometido por algún familiar, dentro del parentesco y grado que determina el artículo 399 bis párrafo primero del Código Penal

y dicho artículo se refiere a los ascendientes, descendientes, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado, por lo tanto, este ilícito -- también es susceptible del otorgamiento del perdón por parte del ofendido o del legitimado para otorgarlo.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.— El artículo 397 del Código Penal, establece:

"Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;
- II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III. Archivos Públicos o notarias;
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y
- V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género."

Por otra parte el artículo 399 del Código Penal, dispone:

"Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en

perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones -- del robo simple."

El artículo 397 del Código Penal, señala una serie de daños y por su comisión, el autor se le impone una penalidad más agravada, en comparación a la estipulada por el artículo 399 del mismo Ordenamiento, en razón de que los medios que se emplean son el incendio, inundación o explosión, los cuales implican gran peligrosidad y difícil o complicado control, así mismo, sobre los bienes a los cuales recae el daño, en muchas ocasiones son insustituibles o por su gran valor o importancia es obvio el interés que se debe tener para protegerlos, pero la cuestión es que, el legislador al establecer el artículo 399 bis del Código Penal, no señala la excepción correspondiente, en el sentido de que se persiga de oficio el delito de daño en propiedad ajena, establecido en el artículo 397 del Código Penal.

Para los efectos del otorgamiento del perdón, es de tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 399 bis del Código Penal, en el sentido de que: "Los delitos previstos en este título se preequirán por querrels de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad -- asimismo hasta el segundo grado...", dentro del título referido, queda comprendido el daño en propiedad ajena, además el citado artículo 399 bis en su párrafo cuarto, reitera que, el de

lito de dño en propiedad ajena siempre se perseguira a peti--
ción de la parte ofendida, por lo tanto, atendiendo a la inter
pretación, Forte Petit, dice: "Interpretar la ley es precisar
su voluntad, no la del legislador..." (55)

Ya que no es posible aplicar la norma, si no se tiene -
de ella un claro concepto que desentrañe su alcance y su senti
do. La H. Suprema Corte De Justicia De La Nación, en el Seman
rio Judicial De La Federación, tomo CXXIX, página 3063, estable
ce: "No es verdad que los tribunales deban normar su juicio --
atendiendo a la intención que tuvo el legislador al expedir la
ley, sino que en materia penal deben ser la letra y el espiri
tu de la propia ley, los que normen el criterio del juzgador,-
acatando los preceptos con su significado gramatical y sólo es
permitido dirigirse a la interpretación, cuando los términos -
de la ley no son lo bastante nítidos, para dejar entender su -
significado preciso."

En virtud de lo anterior, tanto el delito de dño en --
propiedad ajena señalado en el artículo 397, como el indicado
en el 399 ambos del Código Penal, se perseguirán a petición de
la parte ofendida y en relación al artículo 93 del mismo Crde-
namiento Penal, es susceptible del otorgamiento del perdón.

(55) Forte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos De La Par
te General De Derecho Penal, 9a ed., Ed. Porrúa, México, D.F.,
1984, pág. 123.

Para determinar los delitos fiscales que se persiguen - por querrela, se hace referencia al artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece: "Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo - será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Formule querrela, tratándose de los delitos previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114..."

A continuación se enuncian los delitos a que se refieren los artículos anteriores; primeramente el artículo 105 se refiere al que: "...Adquiera mercancía extranjera que no sea - para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la - documentación que compruebe su legal estancia en el país; Tenga en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras -- que no sean para su uso personal, sin la documentación a que - se refiere la fracción anterior; Ampare con documentación o -- factura auténtica, mercancía extranjera distinta de la que cubre la documentación expedida; Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido; En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, o intervenga para su inscripción en el registro federal de vehículos, cuando la importación del -- propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente; Tenga en su poder algún vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importación o

estancia en el país, o sin previa autorización legal, en el caso de automóviles y camiones, cuando se trate de modelos correspondientes a los últimos cinco años; Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal, vehículos importados temporalmente; Enajene o adquiera por cualquier título, vehículos importados definitivamente para transitar en zonas libres o franjas fronterizas, o provisionalmente para circular en las citadas franjas fronterizas, si el adquirente no reside en dichas zonas o franjas."

El artículo 108, establece: "Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal..."

El artículo 109, determina: "Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien: Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, ingresos menores a los realmente obtenidos o deducciones falsas; Omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado; Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal."

El artículo 110, dispone: "Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien: Omite solicitar su inscripción o la de un tercero en el registro federal de contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que -

debió hacerlo, a menos que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro aún en el caso en que éste no lo haga; No rinda el citado registro, los informes a que se encuentra obligado o lo haga con falsedad; Use más de una clave del registro federal de contribuyentes; Se atribuya como propias actividades ajenas ante el registro federal de -- contribuyentes; Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiere notificado un -- crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos..."

El artículo 111, señala: "Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien: Omita presentar las declaraciones para efectos fiscales a que estuviere obligado durante dos o más ejercicios fiscales; Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos; Oculte altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a la ley fiscal esté obligado a llevar."

El artículo 112, establece: "Se impondrá sanción de --- tres meses a seis años de prisión, al depositario o interven--- tor designado por las autoridades fiscales, que con perjuicio

del fisco Federal disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido..."

Por último, el artículo 114 determina: "Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, a los funcionarios o empleados públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente."

En virtud de que los delitos enunciados anteriormente, requieren de la querrela para que se inicie el procedimiento penal; conforme a lo dispuesto por el artículo 148 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que:

"El perdón que otorgue el querellante surtirá sus efectos en los términos que previene el Código Penal."

Por lo tanto, en base a lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal, estos delitos son susceptibles del otorgamiento de perdón.

2.- PERSONAS FACULTADAS PARA OTORGARLO.

Se desprende de lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal que, el perdón puede ser otorgado por el ofendido o

por el legitimado para concederlo, por lo tanto, veremos a que se refiere cada uno de estos términos.

1.- En cuanto al ofendido, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica en su artículo 264 que:

"...Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquellas legítimamente..."

Pero sucede que, no todos los ofendidos están facultados legalmente para otorgar el perdón, como ocurre con los menores de edad y respecto de ellos es donde se presentan varias situaciones, como las siguientes:

A) Cuando la menor ofendida en un delito de rapto o estupro desea otorgar el perdón y los ascendientes no lo otorgan, en relación a esta primera hipótesis, Osorio Y Nieto, dice: "...Por razones de madurez psíquica y experiencia deberá atenderse a la voluntad de los ascendientes, ya que tal decisión de otorgar el perdón entraña una situación nueva de consecuencias definitivas, razón por la cual esta determinación deberá manifestarla una persona dotada de los suficientes atributos de madurez y reflexión que le permitan conocer y valorar los alcances del perdón..." (56)

(56) Osorio Y Nieto, César Augusto. Ob cit., pág. 51.

Difiero en parte lo manifestado por el autor de referencia, en razón de que, se le debe otorgar a la menor el derecho de manifestar su voluntad para otorgar el perdón, en uso del derecho de querrela que le concede la ley en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales, puesto que es la ofendida directa, principalmente en los delitos de rapto y estupro, susunada la manifestación de voluntad de otorgar el perdón de la menor a la que exprese el ascendiente que la represente legalmente y de ser en igual sentido de otorgar el perdón, extinguir la acción penal y en caso de ser contraria la manifestación de otorgamiento del perdón, por cualquiera de los dos, -- continuar con el procedimiento penal.

B) Cuando el menor y un ascendiente desean otorgar el perdón, pero otro de los ascendientes se opone, al respecto, Osorio Y Nieto, refiriéndose al artículo 93 del Código Penal, manifiesta que: "...no establece una jerarquía de las personas que deban otorgar el perdón, tampoco señala una concurrencia de voluntades para que tenga efecto éste, ni la necesidad de que sea la misma persona que formuló la querrela la que otorgue el perdón..." (57)

En vista de tal manifestación, se concluye que es suficiente el otorgamiento del perdón por parte de uno de los ascendientes, para tenerlo por expresado válidamente.

(57) Osorio Y Nieto, César Augusto. Ob cit., págs. 51-52.

En este caso se da lo ya manifestado en el inciso "A", - en el sentido de que, al tomar en cuenta la voluntad del menor ofendido y del ascendiente para otorgar el perdón y ambos lo conceden, procede entonces extinguir la acción penal.

C) Otra de las situaciones que se presentan, se da cuando el menor no desea otorgar el perdón y los ascendientes sí, en relación a éste se presenta el siguiente razonamiento: Aún y --- cuando un menor ofendido presente su querrela de un hecho determinado, para que el Ministerio Público tenga por cumplido - el requisito de procedibilidad, que impedía la iniciación del procedimiento penal, apoyadas con declaraciones bajo protesta de personas dignas de fe, o por otros datos que hacen probable la responsabilidad del sujeto, para el efecto del otorgamiento del perdón, no sería tomada en cuenta la manifestación de voluntad para otorgar el perdón por parte del menor ofendido y - en cambio, si existe la voluntad de un ascendiente de otorgar el perdón, procede tener éste por manifestado con todos sus -- efectos inherentes al mismo. Situación que no sucedería, si se tomara en cuenta la manifestación del menor para otorgar o no el perdón y tal expresión de voluntad se asociara a la emitida por el ascendiente para tal fin.

En conclusión, considero que, se debería de tomar en -- cuenta la voluntad de otorgar el perdón del menor y del ascendiente, para extinguir así la acción penal.

2.- El legitimado para otorgarlo; en relación a este término, García Ramírez, manifiesta: "...perdón del "legitimado", que sería, simplemente, el facultado legalmente -sea víctima, ofendido o representante- para presentar la querrela u otorgar el perdón." (58)

El perdón otorgado por el legitimado será válido porque la ley lo autoriza, ya que, para fines legales en materia penal, el perdón no sólo puede ser otorgado por el ofendido sino también por persona distinta de éste, pero legalmente facultado para concederlo, es por ello que resulta más propio hablar del legitimado para otorgarlo, en vista de lo anterior se puede otorgar el perdón a nombre de las personas físicas y a nombre de las personas morales, ya que en el derecho se distingue la persona física de la moral, de tal manera que existe la persona jurídica individual y la persona jurídica colectiva, para explicar mejor esto, Rojina Villegas, dice: "...El hombre constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual. Los entes creados por el derecho son las personas morales o ideales, llamadas también personas jurídicas colectivas." (59)

Así tenemos que, se puede otorgar el perdón a nombre de las personas físicas, para lo cual se deberá acreditar estar -

(58) García Ramírez, Sergio. Ob cit., pág. 437.

(59) Rojina Villegas, Rafael. Compendio De Derecho Civil, tomo I, 18a ed., Porrúa, México, D.F., 1982, pág. 75.

autorizado para tal efecto, mediante poder notarial para el caso concreto, y en relación a las personas morales, pueden otorgar el perdón las personas físicas dotadas de un poder general con cláusula especial, que exprese categóricamente tal facultad, de acuerdo a la interpretación del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

A continuación presento un poder general, con cláusula especial para otorgar perdón.

LIC. ALBERTO PACHECO.
 NOTARIA 48
 MEXICO, D.F.

--- VOLUMEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES. ---
 NUMERO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES. ---

En la Ciudad de México, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, yo, el Licenciado Alberto Pacheco, encargado del despacho de la notaría número cuarenta y ocho, hago constar el mandato que otorga el señor JUAN MANUEL MARQUEZ ANAYA, en representación legal de "OPERADORA DE TIENDAS DE DESCUENTO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE a favor del señor AARON PAULINO GUTIERREZ MALDONADO, a quien autoriza para que en nombre y representación de la sociedad mencionada lo desempeñe con las siguientes facultades: ---
 --- A).- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo -

con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal. De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras, las facultades siguientes:-----

---a. Para intentar desistirse de toda clase de procedimientos inclusive amparo. -----

---b. Para absolver y articular posiciones. -----

---c. Para recusar. -----

---d. Para presentar denuncias y querrelas en materia penal y para otorgar el perdón cuando lo permita la ley. -----

-----El mandato a que se refieren los párrafos anteriores se ejercitará ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, inclusive ante las juntas de Conciliación y Arbitraje locales y federales o autoridades del trabajo. -----

-----El compareciente es de mi personal conocimiento y hábil a mi juicio, para contratar y obligarse y por sus generales dijo ser mexicano por nacimiento y nacionalidad, originario de Tampico, Tamaulipas, donde nació el día veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete, casado, contador público, con oficinas en Presidente Masarik número ciento once Colonia Chapultepec, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta que cubre con el Registro Federal de Causantes número: MAAJ 470124. -----

-----Certifico, que leí y explique esta escritura al compare

ciente y conforme con su contenido la ratificó y firmó el día de su fecha.- Autorizándola de inmediato por no causar impuesto. -----

-----JUAN MANUEL MARQUEZ ANAYA. -----

-----A. PACHECO. -----

Bubrica.- El sello de autorizar que dice: Lic. Alberto Pacheco Escobedo.- Notario número 48.- México, D.F.- Estados Unidos Mexicanos. -----

Testimonio fielmente tomado de su original que obra en el protocolo a mi cargo, al margen del cual puse la anotación de ley va en seis hojas útiles debidamente requisitadas, lo expido para el apoderado señor AARON PAULINO GUTIERREZ MALDONADO, en la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete.

En resumen, las personas facultadas para otorgar el perdón, son las siguientes: El ofendido directo; tratándose de -- los menores hijos ofendidos, podrán otorgar el perdón los ascendientes que ejerzan sobre éstos la patria potestad o la tutela; sobre el hijo adoptivo podrá otorgar el perdón el adoptante; así también, en los delitos de robo, fraude, abuso de confianza, extorsión, despojo y daño en propiedad ajena cometido entre familiares, podrán otorgar el perdón el ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado; esto es, en relación al hijo podrá otorgar el perdón el padre y el abuelo respectivamente y en forma recípro

ca en su caso; así mismo los hermanos; la concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado, entendiéndose el parentesco de éstos, de acuerdo a los artículos 293 y 294 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que establecen:

Art. 293. "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor."

Art. 294. "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón."

El legitimado siendo la persona distinta del ofendido, puede otorgar el perdón, ya que es el representante legalmente facultado para otorgarlo.

Las personas indicadas anteriormente están facultadas para otorgar el perdón, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 93 y 399 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

3.- ACEPTACION DEL PERDÓN.

Establece el Código Penal en el artículo 93 párrafo primero parte última que, para que el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extinga la acción penal, es necesario que: "...el reo no se oponga a su otorgamiento."

En cuanto a esta oposición, al otorgamiento del perdón por parte del ofensor, Carrancá Y Trujillo, manifiesta: "...El ofendido que otorge su perdón o el legitimado para otorgarlo, están en todo su derecho para otorgarlo y no es quien el reo - para impedirselos..." (60)

Cuando el ofendido otorga su perdón por el ilícito cometido en su agravio, está en todo su derecho para hacerlo y dentro del procedimiento penal, el inculcado no suele impedir la decisión de que le otorguen el perdón y más aún ya que es el afectado, lógicamente lo que buscaría sería el beneficio del otorgamiento del perdón.

En el caso de que el inculcado no esté de acuerdo en -- que se le otorgue el perdón, bastará con que no lo acepte, al respecto, Carrancá Y Trujillo, dice: "...supongamos que el reo declare no aceptar el perdón, o sea su concesión; ¿Que sucede entonces?, ¿Si hay perdón que debe hacer el Ministerio Público y el juez, habida cuenta de que aquél opera solamente en los delitos que se persiguen por querrela de la parte ofendida? -- Sin duda tomarlo en cuenta, al margen de la posible oposición del reo..." (61)

El Código Penal en su artículo 93 párrafo primero, determina que, para que se extinga la acción penal es necesario que se otorgue el perdón y el reo no se oponga a su otorgamien

(60) Carrancá Y Trujillo, Raúl. Ob cit., pág. 227.

(61) Idem.

to, por lo cual, en mi opinión es acertado que la autoridad -- que esté conociendo del asunto, tome en cuenta el otorgamiento del perdón que manifiesta el ofendido, pero, para que se logre la plenitud legal de tal voluntad, se hace necesario la acepta ción del perdón por parte del ofensor, puesto que, si se toma- ra en cuenta únicamente el otorgamiento del perdón por parte - del ofendido y se extinguiera de esta forma la acción penal, - al margen de la posible oposición del inculpado, se estaría ag tuando en contra de las normas de estricta legalidad, por lo - que es apropiado dejar a la decisión del ofensor resolver si - acepta o no el otorgamiento del perdón y en caso de no aceptar continuar con el procedimiento penal.

CAPITULO IV.

EL PERDON EN EL
PROCEDIMIENTO
PENAL.

1.- PERIODOS DEL PROCE-
DIMIENTO EN QUE SE
PUEDE OTORGAR EL
PERDON.

2.- EFECTOS DEL PERDON.

3.- JURISPRUDENCIA.

EL PERDON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.- PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO EN QUE SE PUEDE OTORGAR EL PERDON.

Cuando se comete un ilícito, lo primero que procede legalmente es que el Ministerio Público tome conocimiento del hecho, para iniciar así el procedimiento penal, éste investigará y reunirá los elementos necesarios, para acudir al órgano jurisdiccional, quien determinará si existen o no los elementos que justifiquen el proceso en contra del inculpaado y se aplique en su caso el derecho.

Para comprender mejor a que se refiere el procedimiento penal y los periodos en los cuales se pueda otorgar el perdón, es necesario definirlo primeramente, al respecto veamos lo que dicen algunos autores:

Rivera Silva, define el procedimiento penal como: "...el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos - pueden ser calificados como delito para, en su caso aplicar la sanción correspondiente." (62)

Para Colín Sánchez, es: "...el conjunto de actos y for- (62) Rivera Silva, Manuel. Ob cit., pág. 5.

mas legales que deben ser observadas obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material del derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto..." (63)

Por último González Bustamante, manifiesta que: "...El procedimiento penal, contemplado en su estructura externa, está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas de Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal..." (64)

Cada uno de los autores citados nos define a su manera lo que es el procedimiento penal, pero en común de tales definiciones, se desprende que, al referirse al procedimiento penal, éste comprende todas las actuaciones realizadas, a partir de que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho -- que puede ser constitutivo de delito, hasta la aplicación de la ley al caso concreto.

Fijado el concepto de procedimiento penal, a continuación se indican los períodos en que se ha dividido para su es-

(63) Colín Sánchez, Guillermo. Ob cit., pág. 60.

(64) González Bustamante, Juan José. Principios De Derecho Procesal Penal Mexicano, 7a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1983, - pág. 122.

tudio, y respecto a esto, Rivera Silva, divide el procedimiento penal en tres periodos:

- 1.- Período de preparación de la acción procesal.
- 2.- Período de preparación del proceso.
- 3.- Período del proceso.

Dentro de estos periodos se hace referencia al proceso, por lo tanto, es necesario determinarlo, para Colín Sánchez, - el proceso penal comprende: "...la actividad legal de los sujetos de la relación jurídica que serán manifiestos en cuanto el Ministerio Público provoque la jurisdicción del juez por medio de la consignación de los hechos..." (65)

González Bustamante, dice: "...el origen del proceso -- surge de la relación jurídica creada entre el Estado, titular del jus puniendi (derecho de castigar), y el individuo a quien se le imputa el delito. Se inicia al promoverse la acción penal, es decir, cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y reclama su intervención en un caso concreto, para así poder llegar a la total definición de las relaciones nacidas del delito..." (66)

En vista de lo anterior, se puede decir que, para que exista el proceso es necesario que previamente se haya iniciado un procedimiento penal.

(65) Colín Sánchez, Guillermo. Ob cit., pág. 60.

(66) González Bustamante, Juan José. Ob cit., pág. 136.

Tomando en consideración los períodos en los que se ha dividido el procedimiento penal, se hará referencia a cada uno de ellos, para hablar de la procedencia del otorgamiento del perdón del ofendido.

Dentro del primer período llamado "Período de preparación de la acción procesal", se comprende toda la actividad -- realizada por el Ministerio Público, en su función de autoridad investigadora derivada del artículo 21 Constitucional, mismo que establece:

"...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél..."

La actividad llevada a cabo por el Ministerio Público, -- consiste en la investigación para buscar y reunir las pruebas necesarias, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un sujeto de un hecho delictuoso, por lo -- tanto, esta averiguación se inicia a partir del momento en que el Ministerio toma conocimiento de que se ha cometido un hecho y puede ser constitutivo de un delito y termina con el ejercicio de la acción penal.

En este primer período del procedimiento penal, el otorgamiento del perdón en los delitos susceptibles de aceptarlo, -- trae como resultado que, aún y cuando se acrediten los elementos que permiten al Ministerio Público ejercitar la acción penal, ésta no prospera, en virtud del efecto que causa el mani-

festar fehacientemente el otorgamiento del perdón, por lo tanto, una vez aceptado por el inculpado, procede archivar lo actuado con el carácter de definitivo, resolviendo el no ejercicio de la acción penal, en virtud de que, el perdón opera como causa extintiva de la responsabilidad penal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º, apartado "A", fracción VI, inciso (c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el artículo 4, del acuerdo 4/84 de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de mayo de 1984.

Presentada la querrela para dar inicio a la investigación de los ilícitos, puede suceder que el Ministerio Público no pueda ejercitar la acción penal, por no estar integrado debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del ofensor, en tal caso, de lugar a una ponencia que emite el Ministerio Público conocida como reserva, al respecto, Rivera Silva, manifiesta: "Cuando las diligencias no se han practicado por una dificultad material que impide la práctica de las mismas, por el momento se dicta resolución de reserva..." (57)

Por lo tanto, el ofendido si lo desea puede comparecer ante el Ministerio Público y manifestar que otorga su perdón, para que de esta forma se impide el ejercicio de la acción penal definitivamente, en la forma ya vista.

(67) Rivera Silva, Manuel. Ob cit., pág. 135.

Dentro del período de preparación del proceso, una vez que el Ministerio Público ha buscado y reunido los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto, ejercita la acción penal, remitiendo lo actuado y determinado al juez, el cual, dentro de su actividad jurisdiccional va a declarar el derecho en los casos concretos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..."

El objeto de la consignación consiste en poner en movimiento al órgano jurisdiccional, iniciándose el período de preparación del proceso con el auto de radicación, en donde, tanto el Ministerio Público como el inculcado, quedan sujetos a partir de ese momento, al órgano jurisdiccional que va a conocer de la causa.

El Ministerio Público puede ejercitar la acción penal con detenido o sin detenido, el juez al recibir la consignación con detenido, dictará un auto de radicación y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas desde que ha quedado a su disposición el sujeto, le procederá a tomar su declaración preparatoria, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que es una garantía a favor del indiciado, establecida en el artículo 20 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 19 de la Constitución ya indicada, establece que: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión..."

Por lo tanto, el juez debe resolver la situación jurídica del sujeto, dentro del término Constitucional indicado.

Para los efectos del otorgamiento del perdón por parte del ofendido, éste es procedente antes o después de tomar la declaración preparatoria del indiciado, por disposición legal, establecida en forma general en el artículo 93 del Código Penal y además en este período, por economía procesal, ya que, es más fácil realizar un auto de libertad por perdón del ofendido, que un auto de término Constitucional.

Cuando la consignación se presente sin detenido, igualmente, el juzgador radicará de inmediato la averiguación previa y le abra un expediente, posteriormente, analizará las diligencias practicadas por el Ministerio Público investigador y si está comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, librará la orden de aprehensión, si el delito cometido tiene aparejada una pena privativa de libertad; pero si el ilícito cometido tiene aparejada una pena alternativa, el juez librará una orden de comparecencia.

Se da otra situación, cuando el juez al analizar el expediente de averiguación previa, encuentra que, aún no se han reunido los elementos para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto, para poder girar las orde

nes de aprehensión o comparecencia en su caso, por lo tanto, - el expediente se reserva en base al artículo 4º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hasta en tanto, no se acrediten debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para tener por satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Será procedente el otorgamiento del perdón, aún y cuando ya se hayan girado las ordenes de aprehensión o comparecencia, ya que éstas se turnan a la Policía Judicial, para que se avoquen a la localización y presentación del presunto responsable y debido a que, el otorgamiento del perdón se lleva a cabo ante el juez, una vez extinguida la acción penal se ordenará - la cancelación de dichas ordenes; en el caso del artículo 4º - del Código de Procedimientos Penales, al no existir elementos para girar las ordenes de aprehensión o comparecencia, por no estar integrados debidamente el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del sujeto, con el otorgamiento del perdón se extingue la acción penal definitivamente.

El tercer período llamado, período del proceso, es a su vez dividido por, Manuel Rivera Silva, en los siguientes:

- A) Instrucción.
- B) Período preparatorio del juicio.
- C) Discusión o audiencia.
- D) Fallo, juicio o sentencia.

La instrucción principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, el cual define, García Ramírez, como: -- "La resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose -- acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la -- probable responsabilidad del inculcado..." (68)

Una vez que el juez determina que, existe la presunta - responsabilidad del sujeto en la comisión del delito que se le imputa, comienza el proceso y empieza la primera actividad, -- siendo ésta la fase probatoria, cuyo fin es hacer valer todas las pruebas que se crean necesarias, para ilustrar al órgano - jurisdiccional; esta fase termina propiamente con el auto que declara cerrada la instrucción.

Es procedente el otorgamiento del perdón por parte del ofendido o del legitimado para otorgarlo, después de la notificación del auto de formal prisión o sujeción a proceso del inculcado, durante el período de ofrecimiento de pruebas y en -- cualquier momento, durante el desahogo de las mismas compare-- ciendo a manifestar tal voluntad.

El período preparatorio del juicio, principia con el au to que declara cerrada la instrucción, en el cual, las partes

(68) García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, 4a ed., - Ed. Porrúa, México, D.F., 1984, pág. 435.

precisan su posición respecto del hecho delictuoso, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, ya que el Ministerio Público y la defensa determinan su postura al formular las llamadas conclusiones, terminando esta fase con la citación para audiencia.

Antes de la reforma al artículo 93 del Código Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, número 10, de enero 13 de 1984, se establecía la eficacia del perdón, cuando éste fuera otorgado antes de que el Ministerio Público formulara sus conclusiones, esto ya no tiene razón de ser, ya que a partir de la reforma del artículo 93 del Código Penal, en la fecha ya indicada, se amplía la oportunidad procesal para otorgar el perdón.

El período de discusión o audiencia, abarca del auto — que cita para audiencia a la audiencia de vista, cuyo fin, es que se hagan oír del órgano jurisdiccional, respecto de la situación que han sostenido en el período preparatorio a juicio.

Por último, el fallo, juicio o sentencia, que comprende desde el momento en que se declara visto el proceso, hasta que se pronuncie sentencia, por lo tanto, una vez que el juez declara el derecho en el caso concreto, con el otorgamiento del perdón se deja sin efectos a la sentencia dictada y será procedente y legal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que: "El perdón del

ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querella, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia..."

Con esto, queda de manifiesto que la ampliación de la oportunidad procesal para otorgar el perdón, es hasta antes de que se pronuncie la sentencia en segunda instancia.

2.- EFECTOS DEL PERDON.

El otorgamiento del perdón durante el procedimiento penal, produce efectos plenos, de tal manera que, cuando se otorgue el perdón ante el Ministerio Público en su función de autoridad investigadora, ya no existirá posibilidad alguna de interponer nuevamente la querella, por los mismos hechos y en contra de la misma persona, ya que con el otorgamiento del perdón se extingue la acción penal y por lo tanto, el Ministerio Público ya no tendrá ningún elemento, para continuar con el procedimiento penal.

Otro de los efectos que se presentan con el otorgamiento del perdón, consiste en cesar la intervención del Ministerio Público como autoridad investigadora.

Siendo el perdón una manifestación expresa de voluntad del ofendido, en virtud de la cual, se hace patente el propósito de que no se castigue al ofensor, cuando es otorgado dicho

perdón, durante el período preparatorio de la acción procesal penal, se obtiene el goce de la libertad del sujeto ofensor.

Los efectos que se presentan por el otorgamiento del -- perdón del ofendido durante el proceso, consisten en que, cesa la intervención del órgano jurisdiccional y con esto, se suspenden todas las actividades que se encuentren pendientes, como son: El desahogo de los elementos probatorios, la elaboración de las conclusiones por parte del Ministerio Público y de fensor, la cancelación de las ordenes de aprehensión, comparecencia, presentación y reaprehensión que se hubieren girado.

Así mismo, se deja sin efecto la sentencia que se hubiere dictado en primera instancia; se suspende la formulación de agravios en segunda instancia, en el dado caso de que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra del Auto de Término Constitucional o de la sentencia en primera instancia en su caso.

Por efecto del otorgamiento del perdón se extingue la acción penal ejercitada por el Ministerio Público y se archiva el expediente definitivamente.

El efecto más importante que trae el otorgamiento del perdón, en mi opinión, es la obtención de la libertad del inculpado, ya que habiéndose extinguido la acción penal, ya no existe delito por perseguir y mantener privado de su libertad al inculpado, constituye una violación de garantías Constitucionales.

3.- JURISPRUDENCIA.

A continuación se transcribe literalmente la Jurisprudencia más sobresaliente, emitida por la Suprema Corte De Justicia De La Nación, misma que se encuentra relacionada con el tema del perdón del ofendido.

"PERDON DEL OFENDIDO.- Si bien es cierto que el Ministerio Público compete de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal y es el único que puede dis sistirse de ella, también lo es que, cuando se trata de los delitos privados, ese ejercicio está subordinado a la existencia de la querrela del ofendido, y si no existe, el Ministerio Público no puede ejercer ninguna acción penal; y por lo tanto, una vez comprobado el perdón del ofendido, ya no hay motivo alguno, para que se siga el proceso hasta dictar sentencia."

Jurisprudencia.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a - 1965, quinta época, sección primera, volumen I, página 250.

Tomo XLVII.- Reyna Roberto., pág. 4273.

Tomo XLVII.- López Portillo., pág. 5316.

Tomo LI.- Noceti Guardiola Alejandro., pág. 1456.

Tomo LII.- Toxqui Aurelio., pág. 2245.

Tomo LIX.- Cisneros Alfredo., pág. 1097.

"PERDON EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA DE PARTE.- Para que exista el perdón en los delitos que se persiguen por querrela de parte, éste debe constar expresamente. La circunstancia de que el ofendido exhiba ante el juez de los autos, una carta del acusado en el que se precise el monto -- del daño y prometa repararlo, no puede surtir efectos legales de perdón."

Jurisprudencia.- Sexta época, volumen LXXXII, segunda - parte, primera sala, página 17.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El antecedente más remoto que se conoce acerca del perdón, se encuentra en la "Composición", la cual surge como una limitación a la venganza privada.

SEGUNDA.- En la legislación denominada "Las Siete Partidas", es en donde propiamente, se hace necesaria la voluntad expresa del ofendido para otorgar el perdón.

TERCERA.- En términos generales, en la comisión de los delitos concurren dos sujetos, uno activo y otro pasivo llamado ofendido, éste último se encuentra facultado por la ley para otorgar el perdón.

CUARTA.- No sólo el ofendido puede otorgar el perdón, sino también otra persona distinta de éste, pero legalmente facultada para otorgarlo.

QUINTA.- El perdón del ofendido se tendrá por formulado legalmente, cuando sea manifestado ante la autoridad competente que esté conociendo del asunto.

SEXTA.- El otorgamiento del perdón se deberá manifestar después de presentada la querrela, porque en caso contrario, no produce efectos jurídicos y se deberá considerar inoperante como causa de extinción de la acción penal.

SEPTIMA.- Por disposición legal, el ofendido o el legitimado para otorgarlo, tienen el derecho potestativo de extinguir la acción penal, por efecto del otorgamiento del perdón, en los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela.

OCTAVA.- El otorgamiento del perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, se puede manifestar en forma expresa, siendo indistinto que se otorgue en forma verbal o por escrito, pero la autoridad que conozca del asunto lo hará constar por escrito en las actuaciones realizadas.

NOVENA.- En los delitos de rapto y estupro se presume la existencia del perdón, a través del matrimonio entre ofendida y ofensor y la ley reconoce igual eficacia que al perdón expreso. Siempre y cuando, en el delito de rapto no se declare nulo el matrimonio.

DECIMA.- El perdón es divisible tanto para los ofendidos como para los ofensores.

DECIMOPRIMERA.- El perdón del ofendido podrá otorgarse después de presentada la querrela y hasta antes de que se pronuncie sentencia en segunda instancia.

DECIMOSEGUNDA.- Todos los delitos de querrela, serán susceptibles del otorgamiento del perdón.

DECIMOTERCERA.- Como características del perdón, se encuentran las de ser divisible, irrevocable, incondicional, --- fehaciente y posterior a la querrela.

DECIMOCUARTA.- En términos generales los requisitos para la procedencia del perdón son: Que el delito tenga como requisito de procedibilidad la querrela; que sea otorgado por el ofendido o por la persona legalmente facultada para hacerlo; - que sea aceptado por el ofensor; y que se otorgue dentro del término que establece la ley.

DECIMOQUINTA.- Los efectos más importantes del otorgamiento del perdón son: La extinción de la acción penal; cesa - la intervención de la autoridad que esté conociendo del asunto y la obtención de la libertad del inculpaado.

DECIMOSEXTA.- El perdón del ofendido constituye un elemento útil en la práctica, no obstante que, con su otorgamiento se deja sin sanción al inculpaado, en la actualidad lo consi dero necesario.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal En México, -- 10a ed., Ed. Kratos, México, D.F., 1986.
- 2.- Betiol, Giuseppe. Derecho Penal, parte general, versión -- castellana por el Dr. José León Pagano, Ed. Temis, Bogota, 1965.
- 3.- Bravo González, Agustín., coaut. Primer Curso De Derecho - Romano, Ed. Pax-México, México, D.F., 1975.
- 4.- Bravo González, Agustín., coaut. Segundo Curso De Derecho Romano, Ed. Pax-México, México, D.F., 1975.
- 5.- Carrancá Y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado, 12a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1986.
- 6.- Carrancá Y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, 15a ed. Ed. Porrúa, México, D.F., 1986.
- 7.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales De Derecho Penal, 12a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1978.
- 8.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales, 8a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1984.
- 9.- Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano, 8a ed., Ed. Esfinge, México, D.F., 1978.

- 10.- Floris Margadant S., Guillermo. Introducción A La Historia Del Derecho Mexicano, 6a ed., Ed. Esfinge, México, -- D.F., 1984.
- 11.- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, 4a ed., - Ed. Porrúa, México, D.F., 1983.
- 12.- García Ramírez, Sergio. Prontuario Del Proceso Penal Mexicano, 3a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1984.
- 13.- González Bustamante, Juan José. Principios De Derecho Procesal Penal, 7a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1983.
- 14.- González De La Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, - 15a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1979.
- 15.- Gordón Childe, V. Los Origenes De La Civilización, trad.- Eli De Gortari, 13a ed., Fondo De Cultura Económica, Londres, 1981.
- 16.- Jiménez De Asúa, Luis. Tratado De Derecho Penal, tomo I, - 3a ed., Ed. Losada, Buenos Aires, 1963.
- 17.- Leone, Giovanni. Tratado De Derecho Procesal Penal, tomo II, trad. Santiago Senties Melendo, ediciones jurídicas - Europa-América, Buenos Aires, 1963.
- 18.- Manzini, Vicenzo. Tratado De Derecho Procesal Penal, tomo IV, trad. Santiago Senties Melendo, ediciones jurídicas - Europa-América, Buenos Aires, 1954.

- 19.- Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano, primera parte, -- trad. P. Dorado, Ed. La España Moderna, Madrid.
- 20.- Osorio Y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa, -- 2a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1983.
- 21.- Pallares, Eduardo. Prontuario De Procedimientos Penales, -- 10a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1986.
- 22.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual De Derecho Penal Mexicano, parte general, 6a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., -- 1984.
- 23.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos De La Parte General De Derecho Penal, 9a ed., Ed. Porrúa, México, -- D.F., 1984.
- 24.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 17a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1988.
- 25.- Rodríguez Devesa, José María. Derecho Penal, 6a ed., Ed. -- Gráficas Corasa, Madrid, 1977.
- 26.- Rojas Villegas, Rafael. Compendio De Derecho Civil, tomo I, 18a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1982.
- 27.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, parte general, 3a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1975.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- 1.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto De Investigaciones Jurídicas, tomo VII, Ed. U. N. A. M., 1984.
- 2.- Diccionario Práctico Larousse, español moderno, 9a reimpresión, ediciones Larousse, México, D.F., 1988.
- 3.- Enciclopedia Universal Ilustrada, tomo 21, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1977.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

- 1.- Código Civil Para El Distrito Federal, 56a ed., Ed. Porrúa México, D.F., 1988.
- 2.- Código De Hammurabi, edición preparada por Federico Lara - Peinado, Ed. Nacional, Madrid España, 1982.
- 3.- Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal, 4a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1987.
- 4.- Códigos Españoles, tomos IV y IX, imprenta de la publicación de Madrid, 1850.
Código Penal Español del año de 1822.
Código Penal Español del año de 1848.
Código Penal Español del año de 1870.
Código Penal Español del año de 1894.

- 5.- Código Federal De Procedimientos Penales, 32a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1984.
- 6.- Código Fiscal De La Federación, 35a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1986.
- 7.- Código Penal Del Estado De Aguascalientes.
- 8.- Código Penal Para El Distrito Federal En Materia Del Puerto Común Y Para Toda La República En Materia Del Puerto Federal, 44a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1986.
- 9.- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, -- 81a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1986.
- 10.- Digesto Del Emperador Justiniano, tomo IV, trad. Don Bartolomé Agustín Rodríguez De Fonseca, Madrid, 1974.
- 11.- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, actualización IV Penal, sentenciadas por la primera sala de la Suprema Corte De Justicia De La Nación, ediciones Mayo, - 1978.
- 12.- Leyes Penales Mexicanas, tomo I, Instituto Nacional De -- Ciencias Penales, México, D.F., 1979.
Código Penal del año de 1871.
Código Penal del año de 1929.
Código De Procedimientos Penales del año de 1880.
Código De Procedimientos Penales del año de 1894.
Código De Procedimientos Penales del año de 1929.